

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES: DIDIER ALFONSO ALVAREZ CADAVID
DEMANDADOS: SODEXO S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76.001.31.05.003.2019-00240.01

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 0324 del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;

SENTENCIA No. 101

Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 24

1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.

En demanda presentada el diez (10) de mayo del año 2019¹, contra las sociedades SODEXO SAS Y MAYAGUEZ S.A., pretende el señor DIDIER ALFONSO ALVAREZ CADAVID, que se **DECLARE: 1).** - La existencia del contrato de trabajo con la sociedad SODEXO COLOMBIA S.A. Y MAYAGUEZ S.A., siendo esta última responsable solidaria de la culpa patronal en el accidente de trabajo. **2).** - Que el accidente de trabajo, catalogado como grave, que sufrió, se debió a culpa patronal de las demandadas; consecuente con lo anterior, que se **CONDENE** a las mencionadas empresas, a **3).** – Reconocer y pagar los siguientes valores como indemnización plena y ordinaria de perjuicios: **a)** Perjuicios filológicos y/o a la vida de relación. 100 smlmv. **b).** Perjuicios materiales. 50 smlmv. **c).** Perjuicios morales. 50 smlmv. **2).** – Indexación. **4).** Aplicación de los principios ultra y extra petita. **5).** Se condene en costas.

Como sustento fáctico de sus peticiones², informa que: **1).** - A partir del 02 de octubre de 2012 se vinculó a **SERVIESPECIALES S.A.S.**, luego pasó a **ACTIVOS S.A.**, trabajando en misión para **SODEXO S.A.**, sucursal Cali, en ambas empresas se desempeñó en oficios relacionados con labores de limpieza, las cuales siempre desarrolló en las instalaciones del Ingenio **MAYAGUEZ**. **2).** – El 26 de enero del año 2013 fue vinculado mediante contrato a término fijo inferior a 1 año, por la agencia **SODEXO COLOMBIA S.A.**, en la ciudad de Cali, para el cargo de oficios labores de limpieza y/o auxiliar servicios generales, labor que desarrolló en las

¹ Expediente Digitalizad, Pág. 466

² Expediente digitalizado Pág. 02 y siguientes

instalaciones del Ingenio MAYAGÜEZ. **3).** – El contrato de trabajo mencionado en el numeral anterior, se fue renovando automáticamente. El trabajador gozó de estabilidad laboral reforzada por su situación de salud. **4).** - La relación laboral entre las partes se encontraba vigente pero interrumpida, de acuerdo con lo que prometió narrar más adelante. **5).** – Dentro de las labores que inicialmente realizó se encuentran las siguientes: lavaba platos en el casino; limpiar estructuras en la planta de COGENERACIÓN -lugar donde se produce energía-; estuvo en el laboratorio, limpiando vidrios y paredes; en los molinos recogiendo bagazo. Labores todas que se desempeñaron dentro de las instalaciones del ingenio Mayagüez. **6).** – Después de un tiempo desempeñó funciones en el área de operación, entre las que mencionó: lavar calentadores - precisando que fueron sus mismos compañeros y no el jefe inmediato, supervisor, vigía de seguridad de la empresa o del ingenio- quienes le advierten que debe tener cuidado de que no se le vayan a caer encima las tapas de los equipos o machucarse al cerrar las tapas usando llaves o el machín³. Dice que esta labor la hacía en compañía de uno o dos compañeros; cuando había parada de mantenimiento lo enviaban a lavar tanques de Jugo Claro o Tanques de Alcalización, esto lo hacía con manguera de agua fría, palas y escobas; después debía botar la basura. Reitera que las labores las desempeñó dentro de las instalaciones del Ingenio Mayagüez, las herramientas y elementos de trabajo eran suministrados por el mismo Ingenio **7).** – En sus labores se desempeñó con alto grado de responsabilidad y compromiso. **8).** – Para el 12 de julio de 2013, recibía como salario la suma de \$589.500. **9).** – el salario era equivalente al mínimo legal. **10).** – El día 12 de julio de 2013, hora 01:00 PM mientras cumplía su jornada de trabajo en las instalaciones del Ingenio Mayagüez, exactamente en el área de operación del mismo ingenio, encontrándose dentro del horario asignado por las demandadas, trató de cerrar la tapa del calentador cuya altura es de 1.70 m y un peso aproximado de 200 Kg (440 lb), de un momento a otro se reventó el pin de la tapa del calentador y esta se le vino encima, por lo que reaccionó y retrocedió, pero, como la tapa lo superaba en tamaño y peso, aunado que se enredó en el dique⁴, provocó que se causara varios cortes a la altura de la rodilla de la pierna derecha, y al caerse, sobre él cayó la tapa del calentador, generándose un atrapamiento en su extremidad inferior derecha, lo que le ocasionó otra cortada muy profunda en la misma pierna, perdiendo mucha sangre y sufriendo dolor insoportable. Aclara que esa labor siempre la realizaba en compañía de uno o dos trabajadores. **11).** – Al momento del accidente laboral descrito en el numeral anterior, él se encontraba solo, pues todos sus compañeros se encontraban almorzando y no había presencia de jefe alguno de la empresa o del Ingenio. Comenta que, ante las voces de auxilio, fue socorrido aproximadamente a los 10 minutos por un compañero que se desempeña como “soldador” - trabajador del ingenio -, quien brindó ayuda e informó de la situación, llegando aproximadamente a los 5 minutos los brigadistas del Ingenio Mayagüez. Del auxilio brindado comenta que cuando llegó el personal de la brigada, lo intentaron subir infructuosamente tres veces a la camilla, luego, al cuarto intento, se logró, y lo conducen a pie hasta el centro de salud ocupacional del Ingenio; en ese trayecto se demoraron otros 10 minutos aproximadamente, luego permaneció entre 20 o 30 minutos en el puesto de salud, hasta que llegó la ambulancia para ser trasladado finalmente a la Clínica los Remedios – hora de ingreso 02:17 pm, remitido a la clínica de occidente a las 08:00 PM. **12).** – la empresa SODEXO contaba con un solo vigía para la seguridad y salud en el trabajo, para todos los que prestaban la labor en el Ingenio. Era tan ardua dicha labor de vigía, que dice que lo sabe, porque en varias ocasiones le tocó efectuar dicha función sin contar con la preparación para ello. **13).** – informa que tres meses antes, ya se había presentado un evento similar con la caída de la tapa del otro calentador ubicado en la misma área. Faltaba mantenimiento. **14).** – se encontraba afiliado a COMFENALCO EPS. **15).** – en pensiones a PROTECCIÓN SA. **16).** – a la ARL SURAMERICANA **17).** – Consecuencias del accidente: - ATRISIÓN MIEMBRO INFERIOR DERECHO. – AMPUTACIÓN TRAUMATICA TRANSFEMORAL DERECHA A NIVEL DE RODILLA. – RECHAZO A PROTESIS MODULAR.

³ Lo describe como barra o Angulo para hacer palanca a las tapas al momento de cerrarlas (sic).

⁴ Lo describe como una lámina alrededor del tanque, para que no se riegue el líquido. (sic).

-EDEMA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO⁵. – PENDIENTE NUEVA CIRUGÍA REMODELACIÓN DEL MUÑÓN. Llevada a cabo el 18/06/2016. – OTRAS SECUELAS. Trastornos de ansiedad y depresión. **18).** – por lo anterior, se encontraba incapacitado desde el 12 de julio de 2013 hasta el 10 de noviembre de 2014, fecha en la que fue reubicado en el área de archivo de la empresa SODEXO COLOMBIA SA, pero, dice que, para empeorar su situación clínica, nuevamente es incapacitado desde el mes de febrero de 2015 hasta el 07 de junio de 2015, se reintegra nuevamente el 08 de junio de 2015, sin embargo, su situación de salud ha continuado desmejorando hasta la presentación de la demanda. **19).** – informa que fue valorado y calificado por la ARL SURA quien dictaminó un Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del **38.91%** confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. **20).** – Se encuentra en tratamiento médico y psiquiátrico. **21).** - Las sociedades demandadas, tanto el empleador, como donde el trabajador prestaba el servicio, Ingenio Mayagüez, no previeron un mínimo de medidas de seguridad. **22).** – El accidente ocurrido es por culpa imputable a las sociedades demandadas. **23).** Existe nexo de causalidad entre el accidente de trabajo y las secuelas padecidas. **24).** – El accidente de trabajo tiene relación directa con la labor desempeñada. **25).** – En el momento de la ocurrencia del accidente de trabajo, la labor era de alto riesgo y el trabajador estaba expuesto a ello, debido a la falta de capacitación, prevención, supervisión, acompañamiento en el desempeño de la labor, mal estado y falta de mantenimiento del calentador – pin de seguridad de la tapa-. **26).** – Las demandadas eran responsables de garantizar un lugar de trabajo seguro. **27).** - Las demandadas tenían la obligación de tomar las medidas de previsión y correctivos necesarios para evitar que el suceso acaecido se presentara. **28).** – para la época en que el demandante sufriera el accidente de trabajo, con las consecuencias ya mencionadas, las demandadas no cumplieron con las normas legales que obligan a velar por la salud e integridad física de sus trabajadores. **29).** – El accidente de trabajo fue consecuencia directa de la falta de inducción, prevención, vigilancia, supervisión, acompañamiento, mantenimiento y revisión de los equipos e instalaciones por parte de las demandadas. **30).** – Dice que, hasta el momento del accidente, era dedicado al deporte, como jugar fútbol y montar bicicleta, las que realizaba semanalmente con sus amigos y que no pudo volver a realizar. **31).** – hasta el momento del accidente era una persona alegre, después del citado evento, se ha tornado sombrío, triste y aconplejado, con dificultad para conciliar el sueño y realizar sus actividades cotidianas. **32).** – Sostenía una relación de pareja con la señora Melissa Ospina, compañera permanente por espacio de 5 años y quien lo abandonó por su condición física, mental y emocional. **33).** – para el momento del accidente, se encontraba realizando labores propias de su cargo – oficio labores de limpieza. **34).** – Al momento de ocurrencia del evento, las demandadas no verificaban la existencia de medidas de seguridad al interior de las instalaciones donde se produjo el accidente. **35).** – Las demandadas omitieron cumplir sus deberes legales y reglamentarios sobre medidas de higiene y seguridad industrial. **36).** – Los demandados no entregaron los elementos de protección, ni brindaron capacitación. **37).** – SODEXO COLOMBIA S.A., era quien asignaba los horarios. **38).** – NO puede compartir con familia y amigos en paseos o eventos recreativos al aire, pues se tornado una persona triste, aconplejada y solitario por la limitación física con que ha quedado. **39).** - Dice que por su limitación física le resulta difícil conquistar una mujer ante el temor de ser rechazado. **40).** – dice que es una persona joven, que por causa del accidente de trabajo ha visto afectada de manera grave sus situación física, psicológica y familiar. **41).** - Para la época del accidente, los demandados no cumplieron, en forma grave, con las obligaciones legales de velar por la salud e integridad de sus trabajadores. **42).** - Presentó derecho de petición ante la ARL SURA el 21 de diciembre de 2015 con el fin de determinar si se cumplieron con los requisitos que ordena la ley frente a este tipo de accidente de trabajo grave. Con respuesta del 01 de diciembre de 2015. **43).** Presentó derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo para saber si el accidente de trabajo le había sido reportado y si las demandadas habían sido sancionadas. Respuesta del 02 de octubre de 2015.

⁵ Informa que según médico tratante, consecuencia apoyo constante debido amputación del miembro derecho.

Una vez notificada la demandada **SODEXO SAS**, obrando por conducto de apoderado judicial, allegó el respectivo escrito de **respuesta**⁶, frente a los hechos, acepta como ciertos los enumerados 8º, 9º, 33º y 37º en cuanto al salario, labor desempeñada al momento del accidente y que los horarios los establecía SODEXO, negó los restantes, afirmando que el contrato de trabajo que existió con esa sociedad fue a término fijo inferior a un año, que se prorrogó automáticamente hasta que le fue reconocida pensión de invalidez por parte de la ARL SURA, aclarando que no es una empresa de servicios temporales pues presta servicios de aseo, limpieza industrial y otras actividades mediante outsourcing directo o en asocio con terceros. Alega que el trabajador recibía las capacitaciones e inducciones frente a las actividades y riesgos a los que estaba expuesto, sin que se pueda desconocer que el accidente de trabajo que sufrió el actor el 12 de julio de 2013 pudiera haberse presentado por error humano imputable al trabajador, aclarando que el accidente fue reportado dentro del término de ley, y describe la causa del accidente, señalando que ante la reacción del trabajador, este tropieza con el dique y cae, razón por la cual, la tapa lo a presiona y al tratar de soltarse se le genera una herida, siendo ello, una situación de caso fortuito o fuerza mayor, pues la tapa del calentador se fracturó sin que mediara acción u omisión por parte de SODEXO SAS., sumado a ello hace ver que la información con que se cuenta e informa el accidente, es la brindada por el ex trabajador, aclarando que la entidad no cuenta con vigía en seguridad y salud en el trabajo⁷, porque ese cargo lo desempeña un profesional de seguridad y salud en el trabajo, precisamente no puede ser un vigía por el nivel de riesgo, haciendo ver que en todas las actividades de forma previa se establece un análisis preliminar de riesgos. En lo demás dijo que son apreciaciones subjetivas o hechos que corresponden a terceros. Se opuso por tanto a las pretensiones formuladas. Como **excepciones** presentó la previa de prescripción de la acción y de fondo, las que identificó como: **1).** Inexistencia de la obligación. **2).** Ausencia de culpa en el accidente de trabajo. **3).** Inexistencia de solidaridad entre las codemandadas SODEXO SAS Y MAYAGÜEZ S.A. **4).** Cobro de lo no debido. **5).** Carencia del derecho. **6).** Prescripción **7).** Compensación **8).** Buena fe **9).** Genérica.

Igualmente **llamó en garantía** a la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.), ante una eventual condena en su contra, por la presunta culpa patronal alegada por el actor. (archivo digital No. 1, pág. 652 y siguientes).

La sociedad **MAYAGÜEZ S.A.**, en su **escrito de respuesta**⁸ a la demanda, a través de apoderado judicial se pronunció frente a la misma aceptando como cierto lo afirmado en los hechos identificados como 11º, 14º, 15º, 16º y 24º frente a los cuales dijo que debe tenerse por confesión de la propia parte el hecho de haber obrado con imprudencia y falta de cuidado al haber omitido los procedimientos de seguridad lo que llevó al lamentable accidente (respuesta hecho 11º), además, lo afirmado en el 14º, 15 y 16, se demuestra con los reportes que eran entregados mensualmente por SODEXO SAS, aceptando como cierto que se produjo una mala operación del mecanismo de la tapa (respuesta hecho 24º). En los demás, dijo no ser ciertos o no constarle, frente a lo primero, dijo que el vínculo comercial que tuvo con SODEXO se circunscribía únicamente a limpieza de planta de producción, bodegas, y limpieza especial que solo incluye maquinaria industrial, no casinos, y para ello, es obligación que los operarios reciban la capacitación en seguridad y salud industrial, y al momento de realizar la labor cumplan con los protocolos de seguridad en el trabajo que van a realizar dentro de las instalaciones de Mayagüez SA., por tanto, el accidente presentado se produjo por falta de observancia del protocolo, que conocía el actor para el manejo de la tapa, pues debía ayudarse de una grúa o diferencial y estar acompañado de 2 a 4 personas para realizar la actividad. En

⁶ Expediente Digitalizado, Pág. 527 y siguientes.

⁷ Informa la demandada que, vigía en SST aplica para empresas que cuentan con menos de 10 trabajadores, según resolución 1016 de 1.989

⁸ Expediente digitalizado Pág. 701 y siguientes.

lo segundo, precisó que los hechos se refieren a situaciones frente a las cuales, en unos casos, corresponde dar respuesta a su empleador SODEXO, en otros, son exclusivos de situaciones de índole familiar del actor de las que no puede dar respuesta. Se opuso también a las pretensiones de la demanda, y formuló como **excepciones** las que identificó como: Previa. La de prescripción. De Fondo: **1)** - inexistencia de la obligación y petición de lo no debido. **2).** – hecho exclusivo de la víctima. **3).** – Falta de legitimación en la causa por pasiva. **4).** – prescripción. **5).** – prescripción de las reclamaciones por indemnizaciones derivadas de la culpa patronal. **6).** – compensación. **7).** Buena fe.

Igualmente, la demandada MAYAGÜEZ SA acompañó su escrito de respuesta con **llamado en garantía** que hiciera a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ante una eventual condena en su contra, por la presunta culpa patronal alegada por el actor y frente a la cual fue llamada en calidad de obligado solidario. (**archivo digital No. 1, pág. 714 y siguientes**).

Mediante escrito del 30 de octubre de 2019, se presentó reforma a la demanda, adicionando sucintamente, los siguientes hechos nuevos: **44).** – Mayagüez y Sodexo omitieron los deberes de protección y trabajo que establece la ley, para trabajadores en misión, siendo solidarias en su responsabilidad. **45).** - Mayagüez SA omitió dar capacitaciones, inducciones, adiestrar al trabajador en misión, para que el realizara sin riesgos la labor que estaba haciendo al momento del accidente. **46).** – Mayagüez SA debía contar con personal experto, preparado, capacitado y adiestrado en esa labor. (...). **47).** – al momento del suceso, que los representantes de Mayagüez no estaban cumpliendo con la responsabilidad que la ley impone a las empresas que vinculan personal en misión. (...). **48).** - Mayagüez SA se benefició de los servicios prestados por el demandante como usuaria, debe asumir los riesgos de trabajo que la industria produce. (...) **49).** - Mayagüez SA omitió cumplir con el deber de solidaridad, se causó un daño permanente, desde que ocurrió el accidente de trabajo ningún representante del ingenio Mayagüez SA se preocupó por la suerte del demandante. **50).** – Didier Alfonso Álvarez Cadavid está de paso en México, buscando oportunidad de trabajo, en nuestro medio fue imposible colocarse por su situación física. **51).** – Las investigaciones adelantadas en el Ministerio de Trabajo, no tienen fuerza vinculante, no exoneran de responsabilidad a las demandadas, Mayagüez SA no fue parte, debe aportar los documentos solicitados con la demanda. (**archivo digital No. 1, pág. 755 y siguientes**).

Mediante auto No. 3297 del 13 de noviembre de 2019, el juzgado de conocimiento tuvo por contestada en legal forma la demanda por las sociedades demandas Mayagüez SA y SODEXO SAS, admitió los llamados en garantía efectuados, y admitió la reforma a la demanda presentada, de la que ordenó correr traslado. (**archivo digital No. 1, pág. 761**).

Con escrito de respuesta allegado por SODEXO SAS se pronunció de forma íntegra a la demanda, aceptando las afirmaciones contenidas en los hechos 8º, 9º y 37º, en los demás numerados del 1º al 7º, del 10º al 36º y del 38º al 51º, dijo no aceptarlos o no constarle lo en ellos afirmado. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y formuló como excepciones: la previa de prescripción de la acción, y como de fondo, las de: **1).** Inexistencia de la obligación, idénticas a las que propuso al dar respuesta a la demanda inicial (**archivo digital No. 1, pág. 765 y siguientes**).

Mediante escrito del 26 de noviembre de 2019 la sociedad Mayagüez se pronunció frente a la reforma a la demanda señalando que los relacionados como 44º a 46º, no son ciertos. (**archivo digital No. 1, pág. 786 y siguientes**).

Con auto No. 3490 del 29 de noviembre de 2019, se tuvo por contestada la reforma a la demanda en legal forma por Mayagüez SA y SODEXO SAS. (**Expediente Digitalizado, Pág. 788**)

Una vez notificada la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., procedió a oponerse a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda inicial, y frente a los hechos indicó no constarle en unos casos y en otros, no ser hechos sino apreciaciones de la parte. Así pasó a formular como excepciones, **1).** - Coadyuvancia a las propuestas por Mayagüez SA y SODEXO SAS. **2).** - Falta de prueba de la culpa de SODEXO en la ocurrencia del accidente de origen profesional que ocurrió el 12 de julio de 2013. **3).** – Rompimiento del nexo causal: culpa exclusiva de la víctima y caso fortuito. **4).** – Inexistencia o sobre estimación de perjuicios. **5).** - Prescripción.

En cuanto al llamamiento en garantía, señaló que los hechos relacionados en la inicial, no guardan relación alguna con el contrato de seguro suscrito con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sumado a que, pese a la forma que están planteados, por la sola circunstancia de haber suscrito un contrato de seguro, no se otorga el amparo que se persigue hacer ver en la cobertura. Por lo anterior, se opuso de forma parcial a las pretensiones del llamamiento en garantía por cuanto la póliza se encuentra limitada. Así pasó a formular como excepciones frente al llamamiento en garantía, las que identificó como: **1).** – no se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza. **2).** – La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado. **3).** - La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada. **4).** – Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza No. 1000536. **5)** – Existencia de deducible. **6).** – Prescripción. **(Expediente Digitalizado, Pág. 838 y siguientes)**

Una vez notificada la llamada en garantía CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A., procedió a oponerse a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda inicial, y frente a los hechos indicó no constarle. En cuanto al llamamiento en garantía, señaló que los hechos relacionados en la inicial, no guardan relación alguna con el contrato de seguro suscrito con CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A, produciéndose el traslado del riesgo a un tercero, por lo anterior, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía por cuanto la póliza se encuentra limitada. Así pasó a formular como excepciones, **1).** – culpa exclusiva de la víctima. **2).**- Inexistencia de culpa del empleador por los hechos. **3).** Límite del valor asegurado. **4).** – Disponibilidad del valor asegurado. **5).** Aplicación del deducible. **6).** Genérica. **(Expediente Digitalizado, Pág. 916 y siguientes)**

Mediante auto No. 2542 del 04 de noviembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., e inadmitió la contestación presentada por la llamada en garantía CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A **(Expediente Digitalizado, Pág. 977)**

Mediante auto No. 2681 del 18 de noviembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A., en el mismo acto se señaló fecha para audiencia. **(Expediente Digitalizado, Folio 1005)**

En audiencia pública celebrada el 27 de noviembre de 2020, se agotó la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, momento en que se clausuró el debate probatorio y se escucharon las partes en alegatos de conclusión, debiendo decretar receso para decidir. **(Expediente Digitalizado, Folio 1109)**

Mediante Sentencia No. 324 del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Cali (v) resolvió: **“PRIMERO:** ABSOLVER a las demandadas SODEXO SAS, EL INGENIO MAYAGUEZ SA y las llamadas en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes AIG SEGUROS) y CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ACE SEGUROS SA) de todas y cada una de las pretensiones que en su contra elevó la parte actora

DIDIER ALFONSO ALVAREZ CADAVID. **SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) como agencias en derecho, a favor de la parte demandada y a cargo del demandante. **TERCERO:** CONSULTAR en el evento de no ser apelada. (**expediente digitalizado, folio No. 1.113**)

Quedando de este modo surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, conforme la decisión adoptada, mediante auto No. 897 dictado en el acto, 30 de noviembre de 2020- se concedió el recurso de apelación presentado por el demandante, disponiéndose la remisión del expediente, ante el superior funcional. (**Expediente digitalizado, Pág. No. 1113**)

Mediante auto 074 de 15 de febrero de 2023 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (v) admitió el recurso de apelación presentado, y, en el mismo acto, corrió traslado a las partes para que se sirvieran allegar sus alegatos finales, e igualmente dispuso que una vez recibidos los respectivos escritos, en virtud de la medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022, se remitiera el presente asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle (**carpeta 2ª, Instancia, archivo digital No. 03**)

Se evidencia que tanto la parte demandante; las llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; las demandadas MAYAGÜEZ S.A. y SODEXO S.A.S., allegaron sus respectivos escritos finales. (**carpeta 2ª, Instancia, archivo digital No. 04 a 08**)

2. MOTIVACIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN⁹

La parte demandante, indica de entrada que, en su sentir, hay un error grave de la situación presentada porque confunde lo que es preparar un tanque con lavar un tanque o la limpieza, allí quedó establecido en el proceso que se estaba preparando un tanque, calentador específicamente, para su limpieza y que la limpieza se iba a efectuar al día siguiente o sea el sábado 13 de julio de 2013. Dicho lo anterior, pide revocar en su totalidad la sentencia teniendo en cuenta que, por el accidente, el demandante quedó sumido en una situación muy deplorable, no aguantó una prótesis, razón por la cual, finalmente la ARL le reconoce una pensión de invalidez por accidente de trabajo, y lo pensionaron en agosto de 2017.

Dice que para resolver este caso en justicia y en derecho hay que confrontar lo sucedido con todas las fuentes legales previstas en nuestra legislación, no solo en el entorno nacional sino también en las recomendaciones y convenios suscritos por Colombia en asuntos de accidente de trabajo.

El hecho de que el accidente de trabajo haya ocurrido por una presunta imprudencia del actor de acuerdo a la jurisprudencia no exime a las demandadas de su deber de resarcir los daños objeto de las pretensiones. El artículo 56 del CST establece la obligación de los empleadores de velar por la protección y seguridad de sus trabajadores. El artículo 57 impone obligaciones al empleador respecto a la seguridad y salud en el trabajo. El artículo 84 de la ley 9 de 1979 dice que los empleadores deben hacer cumplir las disposiciones de salud ocupacional, adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores y realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a los que estén expuestos. El artículo 21 del decreto 1291 de 1994 establece la obligación del empleador de establecer un cuidado integral de la salud de sus trabajadores y de los ambientes de trabajo, el empleador tiene el deber genérico de garantizar la seguridad corporal y mental de manera eficaz, siempre se busca es salvaguardar la salud, la integridad y vida de los trabajadores.

⁹Archivo digital No. 04. Registro videográfico audiencia de juzgamiento, minuto 00:28:52 a 00:48:29.

Alega que en este proceso se evidenció probatoriamente, en grado de certeza, que no se hacía inspección de los equipos ni por SODEXO ni por el ingenio Mayagüez SA, el derecho al trabajo en los términos del artículo 25 de la Constitución Política, establece que el trabajo goza en todas sus modalidades de una especial protección del Estado. Invoca de modo especial la aplicación del artículo 53 de la Carta, acudiendo a los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia, los cuales, en los términos del artículo 93 Superior, hacen parte de la legislación y prevalecen sobre el orden interno, en concordancia con el artículo 94 Idem. El artículo 19 del CST se refiere a las normas de aplicación supletoria, la analogía, los convenios, y recomendaciones internacionales del trabajo, invoca el convenio No. 12 aprobado por la ley 129 de 1931; el convenio No. 18 y No. 19 aprobado por la misma ley 129 de 1931; el convenio 174 aprobado por la ley 320 de 1.996; el convenio 17 sobre las indemnizaciones por accidentes de trabajo, así como la recomendación 195; la Convención Americana de los Derechos Humanos; la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, asamblea de la ONU; la declaración de la OEA sobre la declaración americana de los derechos y deberes del hombre; la resolución No. 01896 del 2001, el anexo técnico; la resolución No. 02333; la resolución No. 0156 del 27 de enero de 2005; la decisión 584 del instrumento andino de seguridad y salud en el trabajo; la resolución 02013 del año 86; la Ley 57 de 1915; el decreto 2350 de 1.994; la ley 6 de 1945; la ley 1562 de 2012; el decreto 1295 del año 1.994; ente otras disposiciones de orden público. Igualmente solicita que se tenga en cuenta las decisiones jurisprudenciales CSJ SL 2845 del 2019 rad. 77082 y la SL 4965 del 2019 Rad. 73257.

Pasó a señalar que se registró en el expediente, que la causa del accidente fue que el soporte de la tapa del calentador se fracturó y se cae la tapa, el demandante se encontraba cerrando la tapa del calentador cuando el soporte de la tapa se fracturó y esta cae, no se hacía mantenimiento preventivo y predictivo de los calentadores verticales primarios y secundarios, y de meladura, en el plan propuesto por SODEXO, después del accidente de trabajo, se estableció que debía verificarse la efectividad del sistema de seguridad de las tapas de los calentadores mediante la simulación de una prueba de tensión estática en la cual se analiza su resistencia a la carga, y se debía revisar periódicamente las guardas y elementos de seguridad que poseía la máquina, con el objetivo de detectar y corregir cualquier falla que pudiese propiciar un accidente. En el acta de reunión del 18 de julio de 2013, se da cuenta que SODEXO requería saber si de esa fecha en adelante las reparaciones e instalaciones adecuadas o adecuaciones que se hacían a los equipos eran certificadas, el ingenio Mayagüez se comprometió a sacar de la fábrica los calentadores viejos, se comprometen en la estructuración de la matriz de riesgo, entre otras las partes demandadas, a que se verifique si esos equipos, calentadores industriales, debían continuar siendo reparados por la demandada, por Mayagüez. Esos equipos debieron ser diseñados, construidos, instalados y mantenidos y operados de manera que evitaran las posibles causas de un accidente o enfermedades.

En el documento formación de líderes "0 accidentes" se indicó después del accidente que los puntos de control se refieren a un tornillo de tensión, de flexión del eje del brazo; estrobo y soldadura; el análisis del accidente de trabajo del señor Didier Álvarez indica que este ocurrió en el área de operación y que el soporte de la tapa del calentador se fracturó por fatiga del material y exposiciones continuas a las altas temperaturas, y movimientos mecánicos por las limpiezas semanales que se realizan en el equipo, el estrobo de seguridad cedió en el momento de caer la tapa, guaya de 1 ¼ que no soportó la caída de la tapa de 400 KG aproximadamente, la soldadura cristalizada donde se muestra que la misma no ingresó hasta el alma del cuerpo que soportaba la tapa del calentador No. 3. Se dejó constancia que las piezas que soportan esas tapas son elaboradas por el mismo ingenio, sin ningún tipo de certificación, además no se contaba con un programa de mantenimiento preventivo y correctivo de esos equipos, haciendo referencia a la hoja de vida.

En el plan de acción se refieren a que se debe instalar un sistema seguridad en los estrobos con guayas más grandes, el personal antes de iniciar las tareas, disponga de herramientas necesarias, ayudas mecánicas, pistolas neumáticas y se debe capacitar al personal sobre la importancia del cuidado de la propiedad ajena. La ley 9ª de 1.979 en referencia a la seguridad industrial establece que en todo lugar de trabajo deberá disponerse del personal adiestrado, métodos, equipos y materiales adecuados. No hay evidencia escrita, que genere certeza, que el demandante hubiere recibido capacitación y adiestramiento adecuado, el hecho de que se aporten unos eventos de formación no quiere decir que sea la verdad o que el trabajador hubiere estado debidamente capacitado o adiestrado, es más, dice el recurrente que cuando trató de interrogar al especialista de HSEQ en relación a este término de capacitación o adiestramiento, no se le permitió hacer la pregunta, pero quedando como la duda que el señor no conoce la diferencia entre adiestrar y capacitar, en diligencia de probatoria eso no se supo contestar.

Conforme al artículo 216 CST, dice que se cumplieron con las prevenciones legales y jurisprudenciales que desarrollan la culpa, conforme la norma en cita. Alude que no es de recibo la fuerza mayor o caso fortuito por no tratarse de una actividad extraña a la actividad que realizaba el trabajador. Tampoco podría atribuirse el accidente a culpa exclusiva del trabajador, no se trató de un tema de imprudencia profesional el trabajador estaba terminando de ejecutar una labor que inició desde las horas de la mañana de la preparación de un calentador, una cosa es preparar un calentador para la limpieza y otra cosa es la limpieza como parece entendió el juzgador, en este caso el accidente ocurrió después de la una de la tarde del día 12 de julio del año 2013, lo que tenía que hacer el trabajador era dejar listo para el lavado el otro día y así terminar la labor de preparación, que es una labor propia que tenía que desempeñar el trabajador, estaba era corriendo la tapa, la cual cedió por falta de medidas de mantenimiento, entonces cedieron los elementos de seguridad, en conclusión las demandadas incumplieron sus deberes de protección y seguridad asignada por ley a los contratantes.

El nexo de causalidad quedó plenamente demostrado, las demandadas son legalmente responsables por los daños causados, pese a todo el esfuerzo desplegado por sus apoderados, lo cierto es que hay una realidad de vida, que es que el trabajador sufrió un gravísimo accidente, que le afectó su patrimonio físico, perjuicios fisiológicos, su vida en relación se afectó, tiene perjuicios materiales, morales, y quien causa el daño, tenga así él la imprudencia o no, tiene la obligación de resarcir los daños y así lo ha reconocido la jurisprudencia. Entonces, conforme la aplicación analógica de los convenios internacionales del trabajo, recomendaciones y demás normas que aquí invoca, solicita al tribunal revoque en su totalidad la sentencia por que el trabajador tiene derecho a ser protegido por las consecuencias del accidente, siendo extensiva esa obligación a la parte demandada Mayagüez SA., se demostró el accidente de trabajo, el nexo de causalidad y el incumplimiento injustificado de las obligaciones tanto de SODEXO como de Mayagüez SA., confesado quedó en el interrogatorio de parte que no cumplían con las medidas preventivas y correctivas a las que estaban obligados. No se actuó con diligencia y cuidado que demandan los servicios que prestaba el trabajador.

Respecto a los alcances del artículo 216 del CST, bajo un concepto amplio conforme lo ha establecido la OIT es aplicable la culpa patronal y para eso invoca las sentencias a que se ha referido. Como argumento dice que respeta pero no comparte, el hecho de que el a quo haya descalificado un testigo pero no haya tenido en cuenta todas esas contradicciones que se avizoran de parte de las demandadas, especialmente de Mayagüez en las actuaciones del ministerio, donde ni siquiera sabían la hora en que ocurrió el accidente, se olvidó totalmente de asumir cualquier obligación solidaria, documentalmente está establecido, en la demanda se dice que la culpa es exclusivamente del trabajador, pero no entiende como en una fábrica tan grande una persona tenga un accidente, se encuentre sola y se demoren en auxiliarlo, de una y otra manera, todas esas demoras que se dieron en los primeros auxilios, eventualmente pudieron ser la causa de la amputación de la pierna, porque se demoró más la atención primaria

de urgencias y es evidente que esos formularios a que hizo referencia la juez, brilla por la ausencia un documento serio que permita decir o llegar a la conclusión que llegó la juez, de que recibió una capacitación adecuada como lo exige la ley, esos documentos no dicen nada distinto a un tema, en el caso específico del lavado de calentadores y vaporizadores, se dijo que era una hora la capacitación que supuestamente así la llamó la juez, pero que él la entiende como una formación, sin que haya un solo registro en el expediente que diga señor Didier, usted tiene que hacer esto así, así y así, en ese sentido, si se mira la contestación de la demanda de Mayagüez se dice que eran 2 o 3 o 4 (personas para realizar la labor), el ingeniero testigo de Mayagüez dice que eran 4, SODEXO también habla de otro procedimiento, entonces se descalificó de plano la prueba de la parte demandante, pero no analizaron la prueba contradictoria documental, frente a los documentos y la realidad documentaria de parte de la demandada Mayagüez y SODEXO SAS.

En este orden de ideas, ni siquiera contaba Mayagüez con un diseño o estructura de los equipos, hubo omisión en la implementación de los deberes de vigilancia de parte de SODEXO y de parte del ingenio Mayagüez. Finalmente dice que hay un grave error cuando se afirma que hay limpieza, pues el mismo testigo de Mayagüez genéricamente refiere a un proceso, pero lo que si debe quedar claro es que la preparación no es limpieza, preparar un calentador es hacer unas labores previas para que al otro día se pueda limpiar y se da por un hecho que el señor estaba limpiando un calentador cuando no es así, lo único que estaba haciendo, y de pronto fue una imprudencia, es corriendo una tapa, pero la tapa falló por culpa de la falta de mantenimiento -de la falta de inspección-, pues en su dicho se le debe dar crédito al hecho que se re- soldaba el equipo, ellos mismos son los que lo dicen, entonces siendo consecuentes con la realidad del proceso, la realidad de lo que pasó, teniendo en cuenta la jurisprudencia invocada, si le asiste responsabilidad patronal, culpa patronal, a las demandadas y por ello se debe revocar el fallo.

2.3. Alegatos finales.

2.3.1. Alegatos presentados por Didier Alfonso Álvarez Cadavid.

Señala, por conducto de apoderado judicial, que la juez de primer grado sin analizar en su integridad la totalidad de las pruebas allegadas al proceso, deduce la inexistencia del nexo causal señalando que operó la culpa exclusiva de la víctima; estima que se optó por analizar y dar valor a unas pruebas, frente a otras que fueron mal analizadas. Considera injusto el fallo, solicita brindar especial atención a los argumentos esbozados en el recurso de apelación presentado, llamando la atención en el hecho de que se debe distinguir la actividad de preparar un tanque, con la de lavarlo. Dice que el señor Didier Álvarez estaba cumpliendo una orden al momento del accidente de trabajo, cuya actividad se circunscribía a “terminar de preparar un tanque, para ser lavado al otro día de la ocurrencia del accidente” y, el evento presentado se debió al mal estado de los tanques cuyo mantenimiento era responsabilidad del ingenio Mayagüez SA., en ese orden, indica que no existe certificación de mantenimiento de los equipos, por tanto, en la empresa temporal y el ingenio Mayagüez SA, empleador y usuario, recae la responsabilidad en el accidente sufrido por el trabajador, pues la causa del suceso la originó la fractura de un soporte de la tapa, sin que se hubiese demostrado en el proceso que adoptaron las medidas de protección, prevención y cuidado, sumado que, al momento del accidente, el actor estuvo solo durante muchos minutos, dejando ver con ello la falta de atención, con todo pide revocar la decisión adoptada. (carpeta 2ª, Instancia, archivo digital No. 05)

2.3.2. Alegatos presentados por SODEXO SAS

Posterior a presentar algunas consideraciones de orden legal respecto al artículo 216 del CST, descende al caso para hacer ver que la sola ocurrencia de un accidente laboral, no conlleva de manera automática a declarar la culpa del empleador en la ocurrencia del evento, pues ya

dentro del escenario judicial, se tiene que no se acreditó la supuesta culpa alegada, y está probado que el evento acaeció por culpa exclusiva de la víctima, pues el actor tenía plenos conocimientos que la actividad que ejecutó el 12/07/2013 debía realizarla en compañía de otro compañero, (hecho 6 de la demanda), sin embargo de las pruebas testimoniales recaudadas se acreditó que decidió hacerla solo, por su propia cuenta, sin que mediara orden de ningún jefe; el actor conocía las consecuencias o riesgos que podría sufrir en la ejecución de dicha actividad, así lo relata también en el hecho 6 de la demanda (..), cita que “el evento no acaeció por falta de mantenimiento, ni fallas mecánicas, pues la realización de dicha actividad en compañía de dos trabajadores implica un manejo seguro y responsable y no haberlo tenido presente el trabajador, al ejecutar dicha labor fue lo que generó el riesgo; siendo así las cosas no media en el caso bajo estudio la culpa del empleador, la ocurrencia del accidente obedeció por imprudencia del trabajador quien ignoró las obligaciones a su cargo relacionados con la seguridad industrial, omitió realizar la actividad en compañía de otro trabajador, debiendo tenerlo en cuenta, para prevenir cualquier accidente, pues es lógico que no podía realizarlo solo”

Añade, “Ahora en gracia de discusión, y sin que implique reconocimiento de derecho alguno, a favor del actor, en el evento de considerarse que medió culpa del empleador, se advierte que debe hacerse el estudio de la excepción de prescripción, ya que el evento ocurrió el 12 de julio de 2013, y esta demanda se impetra seis años después; ya que el término para contar la prescripción ha de ser desde el momento de la ocurrencia, ya que no tuvo discusión el origen del mismo; así mismo en gracia de discusión, no se encuentra acreditado la causación de los perjuicios señalados, para lo cual debió acreditar la parte demandante, ya que ello no se puede hacer bajo meras afirmaciones sin sustento probatorio, así mismo es importante que se estudie el llamamiento en garantía que en su oportunidad se formuló contra AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.” (carpeta 2ª, Instancia, archivo digital No. 08)

2.3.3. Alegatos presentados por MAYAGÜEZ SA

Sustenta su alegato en los siguientes ítems: 1) - Inexistencia de la solidaridad entre Sodexo S.A.S y Mayagüez S.A. 2). - Inexistencia de responsabilidad por culpa patronal. 3). - Culpa exclusiva del trabajador. 4). - hecho exclusivo de la víctima, consideraciones todas sobre las que erigió su defensa y que se encuentran desarrolladas in extenso en el escrito presentado, solicitando confirmar la sentencia apelada. (carpeta 2ª, Instancia, archivo digital No. 06)

2.3.4. Alegatos presentados por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Señala lo siguiente: A. PRESCRIPCION: (..) Tenemos que la litis gira entorno al accidente laboral sufrido por Didier Alfonso Álvarez Cadavid el día 12 de julio de 2013, luego el demandante tenía hasta el día 12 de julio de 2016 para reclamar por la presunta Responsabilidad Patronal y así exigir los derechos que emanaran de esta, situación que no fue así pues presento demanda mucho más allá de esta fecha, luego en razón a que a la actora le transcurrieron más de tres (3) años para presentar la reclamación administrativa frente a la entidad, por lo que a todas luces le ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción. B. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD. (..) El objeto social Mayagüez S.A. – Sodexo S.A.S. no guardan relación alguna, (..) C. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. Art. 216 CST, (..) Frente a esto es importante indicar que las entidades demandadas en su actuar cumplieron con sus obligaciones de SG-SST, pues obra en el expediente los programas de capacitación a los que asistió el señor Didier Alfonso Álvarez Cadavid, al igual que capacitaciones de las que el señor Didier Alfonso Álvarez Cadavid fue partícipe. Así las cosas, si la entidad demandada cumplió con su deber de cuidado y protección dando las capacitaciones necesarias, indicando los factores de riesgo de la actividad peligrosa que se desarrollaba el trabajador, se debe analizar si realmente se puede presumir que existe una culpa de las demandadas o si como es en este

caso el hecho acaeció con ocasión a una acción de la víctima que de manera voluntaria se puso en estado de indefensión, pasando por alto las advertencias de las demandadas. D. INEXISTENCIA DE CULPA DEL EMPLEADOR PARA HECHOS. (..) Es decir que de acuerdo con lo reglado legal y jurisprudencialmente no es suficiente con afirmar existe culpa del empleador en la ocurrencia del accidente laboral, también debe demostrarse el grado de culpa en la que se incurrió y si esta fue terminante para que se ocasionara el accidente. Así las cosas, en el presente caso no es suficiente con que el extremo accionante afirme la existencia de culpa por parte de la entidad demandada; si no que además debe demostrarla, situación que no es atendida por los demandantes, puesto que no obra prueba siquiera sumaria en el expediente que acredite la culpa de la sociedad MAYAGÜEZ S.A. contrario a ello obra prueba en el expediente que acredita que el señor Didier Alfonso Álvarez Cadavid participó en múltiples capacitaciones en pro de evitar un accidente como el que lamentablemente ocurrió, capacitaciones que permiten inferir el cumplimiento del deber de cuidado por la empresa demandada, por lo que no se puede endilgar responsabilidad a la sociedad MAYAGÜEZ S.A.” con todo pide confirmar la sentencia apelada. (carpeta 2ª, Instancia, archivo digital No. 04)

2.3.5. Alegatos presentados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

De entrada, pide confirmar la sentencia dictada, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda al encontrar probada la culpa exclusiva de la víctima y no probada la culpa patronal, refiriendo que se verificó la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, esto es, de DIDIER ALFONSO ALVÁREZ CADAVID, al obrar pruebas suficientes y contundentes en el proceso que dan cuenta que los hechos descritos en la demanda obedecen únicamente a la decisión del trabajador de incumplir las indicaciones dadas por su empleador y, en esta medida, las consecuencias del accidente descrito le son única y exclusivamente imputables a él. Por el contrario, y aun cuando el demandante tenía la carga de demostrar las circunstancias fácticas y jurídicas propuestas en la demanda de conformidad con el artículo 176 del Código General del Proceso, lo que quedó evidenciado es que la inexistencia de una culpa patronal en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y de un nexo de causalidad entre la conducta del supuesto empleador y la ocurrencia del accidente descrito en la demanda pues estas circunstancias nunca ocurrieron, así como tampoco fueron demostradas en las oportunidades pertinentes por el actor. Presenta reparos contra lo alegado por la parte actora (..). señalando que la sentencia apelada debe ser confirmada conforme lo siguiente: 1). La Juez de primera instancia no desconoció las pruebas que fueron practicadas dentro del proceso y mucho menos profirió una decisión contraria a los hechos expuestos y a la realidad del proceso (..) 2). La parte demandante no demostró la configuración de la culpa patronal consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo ni el nexo causal entre ésta y el accidente descrito en la demanda (..). 3). Se encontró probada en el proceso la culpa exclusiva de la víctima, DIDIER ALFONSO ALVAREZ CADAVID. (..). 4). Ratificación argumentos desarrollados en la contestación en torno al llamamiento en garantía formulado en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (..). (carpeta 2ª, Instancia, archivo digital No. 07)

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problemas Jurídicos por resolver

Conforme a los planteamientos vertidos en el recurso de alzada interpuesto por la demandante, considera la Sala que ha quedado sometida a controversia toda la situación litigiosa presentada, debiendo centrar su análisis en los hechos y pretensiones contenidas en la demanda, su contestación y oposición, los medios exceptivos propuestos, las pruebas allegadas y las practicadas, y la decisión adoptada en su integridad por el juzgado de conocimiento, por tanto, los interrogantes que deben ser resueltos se proponen de la siguiente forma:

- ¿Quedó acreditada la culpa patronal de la empresa SODEXO SAS en el accidente que sufrió el demandante el día 12 de julio de 2013?
- En caso positivo ¿Es responsable el Ingenio Mayagüez en el siniestro?
- Determinado lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda y la responsabilidad que le asiste a las llamadas en garantía.

3.2. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.

3.2.1. De la culpa del empleador.

Dispone el artículo 3º de la Ley 1562 de 2012 del CST que “es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. (...)”

Por su parte, el artículo 216 del CST consagra que “cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”. (Resaltado de la Sala)

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que “En la indemnización total y ordinaria de perjuicios corresponde al demandante demostrar el incumplimiento por parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, evento en el cual traslada a aquel la carga de demostrar que actuó con diligencia y cuidado para que pueda exonerarse de la responsabilidad” (SL 3733-2022 rad. 88153; SL3434-2022 rad. 83779; SL3404-2022 rad. 88859; SL3274-2022 rad. 82925; SL3135-2022 rad. 72913; SL 2711-2022 rad. 84559; SL2788-2022 rad. 82305; SL3385-2022 rad. 70018; SL2338-2022 rad. 88512)

En sentencias SL3404-2022 rad. 88859, SL3274-2022 rad. 82925, señaló: “Para que se origine la culpa exigida en el artículo 216 del CST, corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y seguridad del empleador, no basta con la simple afirmación genérica de la falta vigilancia y control, sino que es menester delimitar en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente”

De otro lado, el alto tribunal en sentencia SL2788-2022 rad. 82305 precisó que “Existen dos clases de indemnización, con identidad jurídica propia: i) Responsabilidad objetiva perteneciente al sistema de seguridad social integral, a cargo de las administradoras de riesgos profesionales y ii) Responsabilidad subjetiva que la asume directamente el empleador una vez demostrada suficientemente la culpa patronal” en otro proveído, estableció: “En tratándose de indemnización plena de perjuicios derivados de la culpa patronal no opera un régimen de responsabilidad objetiva, es la culpa suficientemente comprobada del patrocinador la que la origina -no existe presunción de culpa del empleador o patrocinador en la ocurrencia del accidente” (SL2338-2022 rad. 88512) (resaltado de la Sala).

En sentencia SL5154-2020 rad. 61563 la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia al analizar el tema de la Culpa Patronal, enseñó:

“(..) sea lo primero señalar que, en relación con el concepto de culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala ha adocinado que la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJSL2206-2019).

Asimismo, en torno a la carga de la prueba esta Corporación ha establecido que por regla general la misma debe ser asumida por el trabajador demandante o sus beneficiarios, de modo que tienen la obligación de acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la existencia de una acción o de un control ejecutado de manera incorrecta.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, por excepción, en aquellos casos en los que se le endilgue culpa al empleador por un comportamiento omisivo de su parte, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones para que la carga de la prueba se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 del Código Civil. En tal caso, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores (CSJ SL13653-2015, CSJ SL7181-2015, CSJ SL 7056- 2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL2206-2019 y CSJ SL2168-2019). En la última sentencia referida, la Sala explicó:

Pues bien, esta Sala ha determinado que al trabajador le atañe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio; no obstante, por excepción, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es «el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores», con arreglo a lo previsto en los artículos 167 del Código General del Proceso y 1604 del Código Civil (CSJ SL 7056-2016).

Ahora, en torno a las obligaciones de diligencia y cuidado de los empleadores, la Corte ha señalado que recaen en el deber de información y ejecución de medidas de protección y prevención necesarias para la gestión de los riesgos laborales conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 56, 58 y 62 del Decreto 1295 de 1994 y demás normativas concordantes.

Lo anterior se fundamenta en el hecho que nuestro ordenamiento jurídico ha sentado las bases del deber de prevención y cuidado del empleador en torno a la definición del concepto de salud ocupacional, hoy seguridad y salud en el trabajo, cuyo estudio se centra en la definición de la potencialidad de los riesgos laborales frente a la salud o la seguridad de los trabajadores conforme a la actividad económica, los sitios de trabajo, la magnitud, severidad de los mismos y el número de trabajadores expuestos por parte del empleador, según está regulado en la Resolución 1016 de 1989¹⁰

Así, en dichos procesos lógicos de prevención es obligación de los empleadores identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador.

Para ello, en los programas de salud ocupacional -hoy denominados sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo-, los empleadores tienen deberes (i) genéricos, (ii) específicos y (iii) excepcionales. Los primeros están vinculados a las obligaciones generales de prevención que tiene el empleador en toda relación de trabajo, tales como el deber de información, de ejecución de medidas de protección y prevención de los riesgos laborales, identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos laborales, conforme lo disponen los artículos 21, 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994, 57 del Código Sustantivo del Trabajo, entre otros. Así, por ejemplo, a efectos de la prevención de riesgos, los empleadores cuentan, entre otras, con las siguientes herramientas:

¹⁰ Estas obligaciones están previstas actualmente en los artículos 2.º numerales 18, 34 y 35, 4.º, 7.º, 8.º, 12 y 15 del Decreto 1443 de 2014

- (i) *el panorama de factores de los riesgos existentes en la empresa (artículos 10, numeral 2, literal c) y 11 numeral 1 de la Resolución 1016 de 1989 – Hoy está previsto en los artículos 8 núm. 6, y 15 del Decreto 1443 de 2014, compilados en el Decreto 1072 de 2015), a través del cual los empleadores deben prever todos aquellos riesgos a los que pueden exponerse sus trabajadores conforme a su actividad económica, tareas específicamente contratadas, centros de trabajo, el número de trabajadores expuestos por parte del empleador, y en general que sean inherentes al trabajo, y*
- (ii) *las estadísticas de siniestralidad donde se documentan todos aquellos riesgos expresados, estos son, los accidentes de trabajo o enfermedades laborales que ocurran en el desarrollo del trabajo y que permiten al empleador elaborar planes de prevención que eviten su reincidencia (artículos 10, 11 y 14 de la Resolución 1016 de 1989 -regulado hoy en el numeral 7 y párrafo 1.º del artículo 16, numeral 10 del artículo 21 e inciso 1.º del artículo 31 del Decreto 1443 de 2014, compilado en el Decreto 1072 de 2015)*

Por su parte, los específicos tienen relación con los deberes concretamente establecidos en la ley y que reglamentan las obligaciones generales de prevención frente a la realización de una tarea puntual. Entre otras, está precisamente la Resolución 2400 de 1979 para la realización de trabajo en alturas.

Por último, los deberes excepcionales son aquellos que, si bien no están contemplados como un deber específico en cabeza del empleador, las circunstancias en las cuales se da la exposición a un riesgo obligan a este último a tomar medidas especiales de prevención y protección. Ello ocurre, por ejemplo, cuando se le ordena al trabajador a realizar actividades en una zona territorial considerada como de alto riesgo de peligro o violencia por presencia de grupos armados al margen de la ley, y frente a lo cual, si bien el legislador no establece una obligación específica de prevención, el empleador debe preverlo a fin de proteger la humanidad de la persona trabajadora y tomar las medidas de seguridad del caso (CSJ SL16367-2014)

Ahora, determinado el riesgo y los tipos de deberes que debió ejercer el empleador es necesario analizar los controles que tenía que ejecutar. En esta dirección, es oportuno resaltar que desde la expedición de la Resolución 2400 de 1979 -artículo 2-, el Decreto 614 de 1984 -artículo 24- y la Resolución 1016 de 1989 -artículo 4 y siguientes-, se ha establecido que los empleadores deben ocuparse de ejercer actividades de prevención en relación con el medio, en la fuente o en la persona¹¹, los cuales se definen de la siguiente forma:

(i) Los controles en el medio: que corresponden a todos aquellos que deben ejercerse en el ambiente de trabajo, las medidas administrativas, la organización y ordenamiento de las labores, las capacitaciones sobre los riesgos laborales, y en general con relación a los elementos, agentes o factores que tienen influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

(ii) Los controles en la fuente: corresponden a las medidas técnicas o controles de ingeniería que se emplean directamente en el origen de los peligros para lograr la eliminación o sustitución de los mismos y están asociados a todas las intervenciones que buscan disminuir la probabilidad de ocurrencia de eventos laborales, al modificar las condiciones en que se presenta el peligro, es decir al cambiar las características del origen que amenaza con generar el daño.

(iii) Los controles en la persona: son todas aquellas medidas que protegen al trabajador de los daños que puede llegar a generar la materialización de un peligro, en su salud o integridad física, lo cual en la práctica se traduce en la entrega de los elementos y/o equipos de protección personal que previamente se han identificados como idóneos para la ejecución de las tareas a desarrollar y la interiorización que el trabajador ha hecho sobre su forma de uso.

¹¹ Controles establecidos en la actualidad en el mencionado Decreto 1443 de 2014, compilado en el Decreto 1072 de 2015

En conclusión, corresponde a los empleadores en este panorama general cumplir sus deberes genéricos, específicos o excepcionales, con miras a prevenir, identificar y evaluar los riesgos potenciales, así como determinar los controles adecuados en el medio, en la fuente y la persona, dado que sobre estos se construye el análisis de la adecuada diligencia y cuidado en su deber de prevención y protección de las personas trabajadoras.

(..)

Por otra parte, en torno a las obligaciones genéricas de prevención, en el literal e) del artículo 24 del Decreto 614 de 1984 se estableció como obligación de los empleadores la de suministrar la información y capacitación sobre los riesgos a los que se encuentran expuestos: Artículo 24. Los patronos o empleadores, en concordancia con el Artículo 84 de la Ley 9a. de 1979 y el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias, las cuales se entienden incorporadas a este Decreto y en relación con los programas y actividades que aquí se regulan, tendrán las siguientes responsabilidades: (...) e) Informar a los trabajadores sobre los riesgos a los cuales están sometidos sus efectos y las medidas preventivas correspondientes (...).

Así las cosas, en el análisis de la culpa suficientemente comprobada del empleador se deben tener en cuenta las obligaciones generales, específicas y si es del caso excepcionales que atañen a aquel en torno a los riesgos inherentes y expresados, así como en relación con los controles que ejerció frente a la tarea puntual desplegada por el trabajador al momento del infortunio laboral, de ahí que no basta con indicar que la obligación de seguridad hacia la persona trabajadora se reduce o se cumple con la sola capacitación para ejercer los trabajos en altura, como pareció sugerirlo el Tribunal"

En sentencia SL17026 de 2016 rad. 39333 la referida corporación ya había enseñado que **"Ha de señalarse que la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa del empleador y el daño causado al trabajador con el accidente de trabajo, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios, constituye una pauta de justicia en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño cuando no ha dado causa o contribuido a él".** (Subrayas de la Sala)

3.2.2. De la valoración probatoria:

Consagra el artículo 61 del CPT que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

En armonía con lo anterior, conviene señalar que, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Por su parte, en materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y, por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

3.3. De lo probado en el proceso.

La parte demandante acudió a este asunto valiéndose, a modo general, de un caudal probatorio soportado en la documental que se encuentra discriminada de la siguiente manera:

Expediente Digitalizado, cuaderno No. 01.		
No.	Contenido	Folio
1	Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Sodexo Colombia SA	25 a 27
2	Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Mayagüez SA	28 a 41
3	Copia Contrato de trabajo a término fijo inferior a 1 año suscrito entre SODEXO SA y el actor, con fecha de inicio <u>del 26 de enero de 2013 al 25 de abril de 2013.</u>	42 a 43
4	Registro Fotográfico	44 a 47
5	Liquidación de prestaciones ACTIVOS SA. Periodo laborado <u>20 -Nov- 2012 a 25 -enero-2013</u>	48
6	Certificado afiliación a la AFP PROTECCIÓN SA	49
7	Constancia de afiliación caja de Compensación familiar COMFENALCO por parte de la empresa SERVIESPECIALES SA del 06 de noviembre de 2012	50
8	Copia informe Accidente de Trabajo (AT) – ARL SURA fecha de <u>sinistro 12 -julio-2013.</u>	51 a 52
9	Historia Clínica del 12/07/2013 – atención AT.	53 a 106
10	Control personal registro actuaciones, ordenes médicas, formulas, procedimientos y visitas médicas.	107 a 244
11	Evaluación Ocupacional del 06 de octubre de 2015 se informa que no cuenta con concepto favorable de retorno laboral.	245 a 246
12	Historia clínica años 2015 y 2016	247 a 284
13	Derecho de petición ante la ARL SURA solicitando información sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte del empleador	285 a 289
14	Copia Respuesta ARL SURA	290 a 299
15	Derecho de petición ante Min. Trabajo	300
16	Respuesta Min. Trabajo	302
17	Copia Notificación Indemnización ARL SURA. PCL 37.05% Vr. Indemnización. \$12.296.712	303 a 309.
18	Copia Calificación Junta Regional de Calificación de Invalidez del valle del Cauca. PCL 38.91	310 a 316
19	Carnet SODEXO y ACTIVOS	317
20	Copia de reglamento interno de trabajo	318 a 327
21	Registro de capacitación	328 a 398
22	Copia de Investigación de Accidente de Trabajo	399 a 400
23	Copia de análisis preliminar de riesgos	401 a 408
24	Análisis del accidente de trabajo	409 a 411
25	Concepto de accidente de trabajo ARL SURA	412 a 426
26	Seguimiento laboral.	427 a 434
27	Matriz de identificación de peligros.	435 a 437
28	Certificado médico de reintegro del 13 de noviembre de 2014	438
29	Inspección de puesto de trabajo emitido por la ARL – labores de archivo del 19-11-2015.	439
30	Recomendaciones médicas emitidas por la ARL	440 a 442
31	Entrega de elementos de dotación	443
32	Copia de documento calendado del 5 de julio de 2016. Junto comprobante de envío a Mayagüez	444 a 448
33	Copia de documento calendado del 5 de julio de 2016. Junto comprobante de envío a SODEXO	449 a 454
34	Copia del documento calendado del 15 de junio de 2016. Junto comprobante de envío a Mayagüez informando la interrupción de la prescripción. Radicado del 21 de junio de 2016.	455 a 457
35	Copia del documento calendado del 15 de junio de 2016. Junto comprobante de envío a SODEXO	458 a 460
36	Copia de Notificación dictamen de Invalidez del 12 de junio de 2017. ARL SURA Informa PCL 50.65 y que <u>le fue reconocida pensión de invalidez con fecha de estructuración del 02/03/2017</u>	462 a 465

Así mismo, solicitó interrogatorio de parte a los representantes legales de SODEXHO COLOMBIA S.A. Y MAYAGUEZ S.A., e igualmente recibir en declaración a NORBEY PALACIOS RÍOS, JHON FERNANDO JARAMILLO y JEINS JARRISON MUÑOZ MIRANDA.

La demandada “SODEXO SAS” aportó el siguiente documental:

Expediente Digitalizado,		
No.	Contenido	Folio
1	Copia de Contrato de trabajo inferior a 1 año, fecha de inicio del 26 d enero de 2013	544
2	Aviso de terminación del contrato de trabajo del 25 de julio de 2017 por reconocimiento de la pensión de invalidez.	546
3	Liquidación final del contrato de trabajo al 2017-08-18	547
4	Reconocimiento de pensión de invalidez, comunicado del 12-06-2017 ARL SURA	549
5	Calificación secuelas, Dictamen de calificación de invalidez del 06-05-2017	551
6	Solicitud de pensión de invalidez presentada por el señor Didier Álvarez – reporte grupo familiar del 15-06-2017	554
7	Reporte e investigación de accidente de trabajo.	555
8	Constancia de pago seguridad social.	559
9	Análisis preliminar de riesgos de tareas.	564
10	Registro y control de asistencia a Capacitaciones en SST	612
11	Comunicación del 19 de noviembre de 2015. “Inspección puesto de trabajo” ARL SURA	641
12	Información sobre curso informática al actor, con el objeto de reubicación puesto del 09-06-2015, ARL SURA	642
13	Recomendaciones médicas del 29-10-2014	643
14	Seguimiento laboral – casos médicos SODEXO	644 a 651
15	Póliza de Seguros de responsabilidad civil extra contractual	656
16	Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	681
Carpeta Digital No. 03 - Anexos		
Reporte consolidado de Nomina		
Análisis preliminar del riesgo		
Capacitaciones – registro a eventos de formación- contentivos de listados de asistencia a eventos de formación entre los que se vislumbra “socialización procedimientos evaporadores y calentadores” – 30 de abril de 2013-; “prevención de accidentes”; “Auto cuidado”; “manejo seguro de herramientas” – “comportamiento seguro”		
Certificación emitida por SODEXO en la que informa que el contrato con Mayagüez para la prestación de servicios de limpieza en las instalaciones ubicadas en el km 2 vía la tupia candelaria, terminó el 04 de mayo de 2014.		
Certificado médico laboral del señor Didier Alfonso Álvarez Cadavid del 13/11/2014.		
Descripción de cargos de abril de 2015 – auxiliar de servicios generales- SODEXO		
Reglamento interno de trabajo SODEXO SA		
Informe de Accidente de trabajo		
Formato matriz de riesgos.		

Así mismo, solicitó interrogatorio de parte al señor DIDIER ALFONSO ALVAREZ CADAVID, e igualmente solicitó recibir en declaración a EINER ANTONIO FAJARDO LENIS.

La sociedad MAYAGÜEZ SA, allegó con su escrito de respuesta los siguientes documentos:

Expediente Digitalizado,		
No.	Contenido	Folio
1	Resolución No. 1173 de 2016 de la SUPER FINANCIERA de COLOMBIA, por medio de la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ACE SEGUROS SA y CHUBB DE COOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS SAS., certificado de cámara de comercio y póliza suscrita con MAYAGÜEZ S.A.	716 a 754
Carpeta Digital No. 03 - Anexos		
2	Copia de contrato suscrito entre Mayagüez y Sodexo SA del 20 de julio de 2012. Junto con anexos y otro sí.	
3	Copia del procedimiento de lavado de calentadores horizontales y verticales.	
4	Póliza No. 12/11843 con Ace Seguros SA.	
5	Auto archivo NO. 2016010715 DT de 30 de noviembre de 2016, del ministerio de trabajo radicado 20150206711-16174	
6	Informe de evidencias de capacitaciones de limpieza de calentadores. Se constata en la página No. 10 análisis preliminar de riesgos SODEXO, que en el registro de actividades del 09/06/2013 se indicó entre otras “asegurar con diferencial la tapa” RIESGO POTENCIAL “se venga la tapa encima”	
7	Concepto del ministerio de trabajo del 14 de marzo de 2014. Sobre visita para adelantar averiguación preliminar y visita de carácter general con énfasis en salud ocupacional y riesgos laborales.	

Así mismo, solicitó recibir en interrogatorio de parte al demandante Didier Alfonso Álvarez Cadavid, y llamó en declaración a Eduardo Enrique de los Ríos Bustamante.

La llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., aportó:

Expediente Digitalizado,		
No.	Contenido	Página
1	Comprobantes de pago, primas de seguro y póliza de seguros de responsabilidad civil extra contractual NO. 1000536	881 a 907

Solicitó interrogatorio de parte al representante legal de SODEXO SAS, señora Erica Cruz Gutiérrez Gallego.

La llamada en garantía CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A, aportó:

Expediente Digitalizado,		
No.	Contenido	Página
1	póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual NO. 111843	927 a 972

3.4. Caso Concreto

Del accidente de trabajo.

No es objeto de controversia, por encontrarse debidamente acreditado según informe de accidente de trabajo emitido a la ARL SURA, que el señor Didier Alfonso Álvarez Cadavid el día viernes 12 de julio de 2013 encontrándose dentro de su jornada ordinaria laboral y desempeñando su labor al servicio de su empleador SODEXO SAS, en las instalaciones del Ingenio de Mayagüez SA, sufrió un accidente de trabajo descrito de la siguiente manera:

“el señor Didier se encontraba cerrando el equipo (tapa calentador) cuando el soporte de la tapa se fractura causando caída de la misma hacia la persona generando atrapamiento de su extremidad inferior derecha, al verse aprisionado hala la extremidad atrapada y genera herida abierta en su parte posterior de la rodilla con abundante sangrado, se le presta los primeros auxilios en salud ocupacional del ingenio, posterior a ello la ARL autoriza su traslado a la clínica los remedios Cali”.

En el citado reporte de igual modo se indica que el agente del accidente (con que se lesionó el trabajador) se produjo con la “caída de una tapa de un equipo (calentador 400KG)” persona que rinde el informe Einer Antonio Fajardo Lenis, especialista HSEQ. (expediente digitalizado pág. 51 a 52)

De igual modo se advierte la historia clínica que da cuenta que el señor Didier Alfonso Álvarez Cadavid ingresó a la clínica los remedios Cali a las 14:17 del día 13 de julio de 2017 por sufrir accidente laboral, herida penetrante. (expediente digitalizado pág. 53 a 108). Historia clínica, órdenes medicas e informe de evaluación de terapia ocupacional de rehabilitación adelantada en los meses de septiembre, y siguientes del año 2013 y 2014 en los que se indica diagnostico final: amputación – encima de la rodilla, así como obra registro de consultas y prescripciones médicas, para el manejo del Dolor y evaluación psicológica. (expediente digitalizado pág. 109 a 284).

Paciente: DIDIER ALFONSO ALVAREZ CADAVID	No. Identificación: CC 1130654146	Fecha Nacimiento: 12/8/1987
Dirección: CRA. 7- F- 64-46	Teléfono: -	Celular: 318-9630143
Edad: 26 Año(s)	Empresa: ARP SURA	Estrato: A
Fecha Historia: 3 may 2014 10:59 a.m.	No. Documento: 23672	Punto Atención: CONSULTA EXTERNA
		Código Prestador: 760010223901
Motivo consulta	ARL SURA AUT: 6638596 P. CALI (LAS CEIBAS) E: 11 DIESTRO OCUPACION: OFICIOS VARIOS / SODEXO SA (MISION INGENIO MAYAGÜEZ) ACCIDENTE LABORAL: 12/JUL/2013 (COMPLETARA 10 MESES) TRAUMA POR ATRISION EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO MANIFIESTA DOLOR CRONICO A NIVEL DE MUÑON, DIARIO, CONTINUO, TIPO URENTE, PARA LO CUAL AFIRMA LOS MEDICAMENTOS NO LE PRODUCEN NINGUN ALIVIO (PREGABALINA 150 MG C/12 HS + SINALGEN EN LA NOCHE + TRAZONE 50 MG EN LA NOCHE + SERTRALINA EN LA MAÑANA + TRAMADOL 8 GOTAS EN LA NOCHE) YA NO TOMA EL CLONAZEPAM Y LA LEVOMEPRIMAZINA QUE LE ORDENO EN PSIQUIATRIA PORQUE AL DIA SIGUIENTE SE SENTIA "EMBOTADO". SUFRIO AMPUTACION TRAUMATICA TRANSFEMORAL DERECHA QUE COMPLETA 10 MESES LA PROXIMA SEMANA, HA ESTADO EN CONTROL POR FISIATRIA DR. PERLAZA, CON MANEJO ADECUADO DESDE LA REHABILITACION Y DESDE EL ENFOQUE DE DOLOR; NO OBSTANTE EL PACIENTE ACUDE CONMIGO PORQUE NO ESTA SATISFECHO CON LOS RESULTADOS DEL MANEJO. USA PROTESIS ADAPTADA DESDE DICIEMBRE (ORTOPEDICA GOMEZ) QUE USA PARA IR A LAS TERAPIAS (DE 8 AM A 12 M) Y EN LA NOCHE PARA IR A LA IGLESIA, NO LA USA MAS. ESTA EN MANEJO POR PSIQUIATRIA (DR. RODRIGUEZ) Y CON P.D. DE SEGUIMIENTO (DR. GUERRERO); INCAPACIDAD TERMINO EL 29 ABRIL. HA RECIBIDO TERAPIA FISICA 20+10 Y TERAPIA OCUPACIONAL 10 SS; EN REHABILITAMOS. PSICOLOGIA FUE ATENDIDO EN REHABILITAMOS. NO SALE MUCHO DE LA CASA.	
Enfermedad actual		
Antecedentes.		
Antecedentes	NIEGA PATOLOGICOS.	
Exámen Físico.		
Signos vitales	Talla:0.00 Peso:0.00 I.M.C.:0.00 T.A.:0/0 F.C.:0 F.R.:0 T:0.00	
Descripción Examen Físico	ACOMPAÑADO POR LA MADRE, MARCHA ASISTIDA CON LAS DOS MULETAS AXILARES, USA PROTESIS EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO (MODULAR, ENCAJE CONTACTO TOTAL Y CONTENIDO ISQUIATICO, SUJECCION POR SUCCION Y NEOPRENO ADICIONAL, RODILLA POLICENTRICA CON IMPULSOR HIDRAULICO 3R78 MARCA OTTO BOCK Y PIE DINAMICO, CALZADOR PROTESICO), LA PROTESIS ESTA ANATOMICA, HACE BUENA DESCARGA, Y TIENE MARCHA ACEPTABLE, LOGRA HACER MARCHA CON UNA MULETA Y MARCHA SIN LAS MISMAS; MUÑON SANO, CON PUNTO DOLOROSO EN EXTREMO DISTAL DE NERVO CIATICO EN ZONA QUE NO ES DE DESCARGA NI DE APOYO, NO ZONAS DE PRESION.	
Diagnósticos		
Dx Descriptivo	1- AMPUTACION TRAUMATICA TRANSFEMORAL DERECHA 2- PROTESIS MODULAR ADECUADA 3- DOLOR EN MUÑON, NEUROMA 4- TRASTORNO DEPRESIVO EN TRATAMIENTO	
Diagnostico	Diagnóstico principal: (S781) AMPUTACION TRAUMATICA EN ALGUN NIVEL ENTRE LA CADERA Y LA RODILLA	
CE10	Diagnóstico Relacionado 1: (R529) DOLOR, NO ESPECIFICADO	

(Expediente digitalizado pág. 146).

Obra al plenario, el oficio CE2014110004387-1310287009 del 22 de agosto de 2014 por medio del cual ARL SURA le notifica al actor que una vez evaluado por medicina laboral se determinó que presenta una incapacidad permanente parcial que fue calificada con una pérdida de capacidad laboral –PCL del 37.05 según dictamen No. 257764 del 29/07/2014 de origen profesional y con fecha de estructuración 12/02/2014 frente a lo cual corresponde una indemnización de 18.03 salarios – ingreso promedio de los 6 meses anteriores- pagadera en cuantía de \$12.296.712. (Expediente digitalizado pág. 303 a 307).

El dictamen referido en el numeral anterior, fue sometido a revisión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la que mediante dictamen No. 62851014 del 31/10/2014 determinó PCL del 38.91%; origen: - accidente de trabajo; fecha de estructuración 29/07/2014. (Expediente digitalizado pág. 310 a 316).

Obra al plenario acta de reunión del 18 de julio de 2013, realizada en el departamento de salud ocupacional del Ingenio Mayagüez con el objeto de adelantar investigación de accidente de trabajo ocurrido al señor Didier Alfonso Álvarez Cadavid y establecer planes de acción, e igualmente se evidencia el informe respecto al análisis del referido evento, en el que se indica como causas del siniestro: “el soporte de la tapa del calentador se fractura y se cae la tapa” (Expediente digitalizado pág. 399 a 411).

Se evidencia al plenario evaluación médica ocupacional de reintegro emitida el 13 de noviembre de 2014, seguimiento laboral e inspección al puesto de trabajo del 19 de noviembre de 2015 en el que se permite evidenciar que para esa calenda el señor Didier se encontraba ejecutando en las instalaciones de SODEXO SAS el cargo de “archivo, organización y clasificación de documentos” (Expediente digitalizado pág. 399 a 411).

Obra al plenario oficio CE2017110114231 del 12 de junio de 2017, por medo de la cual la ARL SURA le notifica al señor Didier Alfonso Álvarez Cadavid que como consecuencia del accidente de trabajo y al ser establecida para esa calenda una pérdida de capacidad laboral del 50.65%, con fecha de estructuración del 02 de marzo de 2017, se le reconoce la pensión de invalidez en cuantía del 60% del ingreso base de liquidación promedio, a partir del 17 de julio de 2017. (Expediente digitalizado pág. 462 a 411).

Oficio del 25 de julio de 2017, emitido por SODEXO SAS con destino al señor Didier Alfonso Álvarez Cadavid a través del cual le comunica que como consecuencia del reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de la ARL SURA, da por terminado unilateralmente el contrato de trabajo a partir del 18 de agosto de 2017. (Expediente digitalizado pág. 546).

En el hecho 11 de la demanda, el actor afirma al momento del accidente laboral se encontraba solo, pues todos sus compañeros se encontraban almorzando y no había presencia de jefe alguno de la empresa o del Ingenio. (..). **hecho aceptado en su escrito de contestación por la demandada Mayagüez SA, quien dice que precisamente esa afirmación hace ver que se incumplieron los protocolos de seguridad.** (Expediente digitalizado pág. 702).

Conforme el recuento de la prueba documental realizada y el hecho aceptado, queda demostrado sin asomo de duda que el señor Didier Alfonso Álvarez Cadavid el día viernes 12 de julio de 2013 encontrándose dentro de su jornada ordinaria laboral y desempeñando su labor al servicio de su empleador SODEXO SAS, sufrió un grave accidente de trabajo al interior de las instalaciones del Ingenio de Mayagüez SA., calificado y reconocido por la ARL SURA como de origen laboral, frente al cual se reconocieron las prestaciones del sistema de seguridad social integral, en el subsistema de riesgos laborales .

Ahora, comparece a este asunto el señor Didier Alfonso Álvarez Cadavid con el objeto de le sea reconocida por parte de su empleador SODEXO SAS y la empresa usuaria de sus servicios MAYAGÜEZ SA, la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización que valga la pena señalar de una vez, de establecerse la culpa del empleador, resulta compatible con las prestaciones reconocidas dentro del sistema de seguridad social. (CSJ SL2845-2019, rad. 77082).

De la culpa patronal.

Conforme lo anterior, y establecidos los supuestos procesales ya advertidos procede la Sala a determinar si resulta viable declarar la culpa patronal de la empresa SODEXO S.A.S., y la llamada en solidaridad MAYAGÜEZ SA, frente a los hechos acaecidos el día 12 de julio de 2013 por los cuales el señor Didier Alfonso Álvarez Cadavid sufrió amputación de su miembro inferior derecho, a la altura de la rodilla.

En ese orden, bajo el marco jurisprudencial y legal ya reseñado, pasa la Sala a indicar que el problema medular en un asunto como el que acá se discute, se deriva de establecer la omisión o negligencia de la empresa demandada frente al cuidado de su trabajador para imputar de allí la culpa grave, la leve o levísima, a las voces de lo consagrado en el artículo 63 del CC, y que, dependiendo de su calificación, en caso de demostrarse que efectivamente existió un grado de descuido del talante de alguno de los dos primeros, permita imponer las consabidas cargas pecuniarias dado el efecto indemnizatorio que se persigue con ellas.

Para el caso el artículo 63 del CC consagra:

“La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

Recuérdese, el artículo 216 del CST señala:

“cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo” (resaltado de la Sala)

Bajo lo anterior, el elemento distintivo que se debe examinar para que se pueda imputar una culpa al empleador deviene de la verificación que debe hacerse del nexo causal entre los hechos que rodearon la ocurrencia del siniestro en los que sufrió la afectación física en su miembro inferior derecho el señor Didier Alfonso Álvarez Cadavid, amputación a la altura de la rodilla- y las medidas desplegadas que había adoptado el empleador para prevenir los riesgos que pudieran presentarse a su trabajador dadas las labores desempeñadas o en su defecto, en cumplimiento de las órdenes impartidas.

Lo anterior de conformidad con los precedentes jurisprudenciales vertidos, y en los que nos recuerda que para que opere la indemnización total y ordinaria de perjuicios es deber del demandante demostrar el incumplimiento por parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, y por parte del empleador, queda la carga de demostrar que actuó con diligencia y cuidado para que pueda exonerarse de la responsabilidad. Entonces, el actor para hacer eco de sus alegaciones deberá demostrar en que consistió ese incumplimiento del empleador frente a las obligaciones que nacen del contrato de trabajo o frente a las medidas de protección en las labores que debía desempeñar, o, llegado el caso, frente a las órdenes que estaba llamado a cumplir, para poder desentrañar de allí, ese, nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente.

Al respecto, resulta pertinente citar que el órgano de cierre en materia laboral ha expresado:

“Sobre lo anterior importa recordar, que en torno a la temática planteada, la Sala tiene adoctrinado que cuando el trabajador erige la culpa del empleador en un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y de seguridad impuestas, como aquí acontece, por excepción, al gestor del proceso le basta enunciar las omisiones, -en consideración a que las negaciones indefinidas no requieren de acreditación-, para que la carga de la prueba que desvirtúa la culpa se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Así, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia en aras de preservar la seguridad e integridad de sus trabajadores (CSJ SL12707-2017, CSJ SL2168-2019 y CSJ SL5154-2020 y CSJ SL5300-2021 entre otras)”. (CSJ SL3047-2022 rad. No. 92254)

Al tenor de los aspectos indicados, se advierte que en el escrito inicial la parte demandante afirma entre otros que: - hecho 21. Las sociedades demandadas, tanto el empleador, como donde el trabajador prestaba el servicio Ingenio Mayagüez, no previeron un mínimo de medidas de seguridad al trabajador; hecho 22. El accidente ocurrido es por culpa imputable a las sociedades demandadas(.); hecho 25. En el momento de la ocurrencia del accidente de trabajo, la labor era de alto riesgo y el trabajador estaba expuesto a ello, debido a la falta de capacitación, prevención, supervisión, acompañamiento en el desempeño de la labor, mal estado y falta de mantenimiento del calentador – pin de seguridad de la tapa- (...); hecho 28. para la época en que el demandante sufriera el accidente de trabajo, con las consecuencias ya mencionadas, las demandadas no cumplieron con las normas legales que obliga a velar por la salud e integridad física de sus trabajadores; hecho 29. El accidente de trabajo fue consecuencia directa de la falta de inducción, prevención, vigilancia, supervisión, acompañamiento, mantenimiento y revisión de los equipos e instalaciones por parte de las demandadas (.); hecho 34. Al momento de ocurrencia del evento, las demandadas no verificaban la existencia de medidas de seguridad al interior de las instalaciones donde se produjo el accidente; hecho 35. Las demandadas omitieron cumplir sus deberes legales y reglamentarios sobre medidas de higiene y seguridad industrial. Hecho 36. Los demandados no entregaron los elementos de protección, ni brindaron capacitación (...). Hecho 41. Para la

época del accidente, los demandados no cumplieron, en forma grave, con las obligaciones legales de velar por la salud e integridad de sus trabajadores (..).

No obstante, antes de pasar a valorar las respuestas y pruebas aportadas por las demandadas, en aras de demostrar el cumplimiento de sus deberes, resulta pertinente hacer mención a otras afirmaciones señaladas y pruebas aportadas por el actor, con el objeto de delimitar en debida forma el problema jurídico objeto de brindar solución, como a continuación se detalla:

En el hecho 6º de la demanda afirma que “Después de un tiempo desempeñó funciones en el área de operación, le asignaron lavar calentadores – son sus mismos compañeros (aclaro no jefe inmediato, o supervisor, vigía de seguridad de la empresa o del ingenio)- quienes le advierten que debe tener cuidado de que no se le vayan a caer encima las tapas de los equipos o machucarse al cerrar las tapas usando llaves o el machín que era un barra o ángulo para hacerle palanca a las tapas al momento de cerrarlas. Esta labor la hacía en compañía de uno o dos compañeros; cuando había parada de mantenimiento lo enviaban a lavar tanques de Juco Claro o Tanques de Alcalización, esto lo hacía con manguera de agua fría, palas y escobas; después debía botar la basura. Labores que desempeñaban dentro de las instalaciones del Ingenio Mayagüez, las herramientas y elementos de trabajo eran suministrados por el mismo Ingenio Mayagüez. Hecho 12º: la empresa SODEXHO contaba con 1 solo vigía para la seguridad y salud en el trabajo, para todos los trabajadores que prestaban la labor en el Ingenio. Era tan ardua dicha labor de este vigía, que mi cliente le tocó hacer de vigía en varias ocasiones, sin contar con los conocimientos y la preparación para ello”.

Ahora bien, de manera concreta, en el recurso de apelación formulado, la parte demandante afirma que “la causa del accidente fue que el soporte de la tapa del calentador se fracturó y se cae la tapa, el demandante se encontraba cerrando la tapa del calentador cuando el soporte de la tapa se fracturó y esta cae, no se hacía mantenimiento preventivo y predictivo de los calentadores verticales primarios y secundarios, y de meladura, en el plan propuesto por SODEXO, después del accidente de trabajo, se estableció que debía verificarse la efectividad del sistema de seguridad de las tapas de los calentadores mediante la simulación de una prueba de tensión estática en la cual se analiza su resistencia a la carga, y se debía revisar periódicamente las guardas y elementos de seguridad que poseía la máquina, con el objetivo de detectar y corregir cualquier falla que pudiese propiciar un accidente”.

Conforme lo afirmado hasta aquí, se ubica en cabeza de las demandadas el deber de demostrar en este asunto que obraron con diligencia y cuidado en la prevención de los riesgos a que estaba expuesto su trabajador y adoptaron medidas efectivas de seguridad orientadas a garantizar la protección del actor en el cumplimiento de sus funciones, para desvirtuar con ello, la culpa que en su contra se alega.

De las pruebas aportadas por la propia parte actora se evidencia que fueron allegadas las siguientes:

Documentos que dan cuenta de registro de eventos de formación, entre los que se relaciona: “El autocuidado; Manejo Seguro De Herramientas; Metodología laboral; un accidente que se puede evitar” eventos dirigidos por el señor Einer fajardo, Fausto Gallardo, Carlos Rengifo o Francisco Banguera (Expediente digitalizado pág. 328 a 351). De igual modo formatos de análisis preliminar de riesgos donde se describen actividades – con sus respectivas etapas o pasos; riesgos potenciales – lo que puede salir mal- y medidas preventivas / recomendaciones de seguridad (evitar un accidente o minimizar los daños en caso que ocurra), en este último punto se indican recomendaciones tales como “usar los EPP y trabajar con seguridad”; formatos elaborados para realizar trabajos en el área de calderas, calentadores, Alcalización (..) y

GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76.001.31.05.003.2019-00240.01

se observa suscrito por el actor y otros compañeros como personas involucradas en cada tarea a realizar, y **lista de chequeo de riesgos a evaluar**. (Expediente digitalizado pág. 352 a 398).

*De la prueba relacionada, en la forma que ha quedado expuesta se advierte que el mismo actor aporta el análisis preliminar de riesgos para la actividad del 09/05/2013 de “TAPAR Y DESTAPAR CALENTADORES” en el que se indica el paso a paso de la actividad, señalando **“asegurar con diferencial la tapa”, riesgo: “se venga la tapa encima”**, medida preventiva: “evitar el contacto al momento de bajar la tapa”*

sodexo		PREA XION		sodexo		PREA XION	
ANÁLISIS PRELIMINAR DE RIESGOS DE LAS TAREAS							
ÁREA: OPERACIÓN	EQUIPO: colaboradores verticales y Promotores			TAREA A EJECUTAR:			
TRABAJO A EJECUTAR: <u>Tronar y desplegar cables de fibra</u>				FECHA: <u>09/05/13</u>			
ACTIVIDADES (con sus respectivas etapas/pasos)	RIESGOS POTENCIALES (o sea, puede salir mal)	MEDIDAS PREVENTIVAS / RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD (o sea, para evitar o minimizar los daños en caso de que ocurra)					
1. <u>Revisar salientes</u>	<u>decaer de manera</u>	<u>verificar los bloques</u>					
2. <u>Desconectar incrementos</u>	<u>accidentalmente con la pistola de golpes</u>	<u>usar los E.P.P. y tener mucha precaución</u>					
3. <u>Tronar y desplegar torcido del terminal</u>	<u>golpes, esquivas o resacas</u>	<u>desplazarse con cuidado</u>					
4. <u>Desconectar con incrementos ya tronados</u>	<u>se usaba la tapa oculta</u>	<u>enfilar el conducto de momento de borrar la tapa</u>					
5. <u>Presionar a conexiones</u>	<u>rotura de puntas</u>	<u>usar E.P.P.</u>					
6. <u>Reparar trampa o falla en una mala conexión</u>	<u>mal uso de los E.P.P. o desconectar</u>	<u>usar E.P.P. y tener mucha cuidado</u>					
Observaciones:							
Responsable del Trabajo: <u>[Firma]</u>	Revisión (Coordinador Operación): <u>[Firma]</u>	Especialista HSEQ: <u>[Firma]</u>					

Expediente digitalizado, Pág. 391 a 392

En ese orden, bajo una primera inferencia conforme el examen realizado, es la misma parte actora quien con su prueba arrojada contradice su propia afirmación de que la demandada no cumplía con medidas de seguridad y capacitación, confesando en el hecho sexto de la demanda inicial que “Esta labor la hacía en compañía de uno o dos compañeros; **cuando había parada de mantenimiento** lo enviaban a lavar tanques de Jugo Claro o Tanques de Alcalización” y de la lista de análisis preliminar de riesgos se constata que en el paso a paso de la actividad, estaba previsto el deber de “**asegurar la tapa con diferencial**” para evitar riesgo potencial de “que se venga la tapa encima” y como medida preventiva se indicó “**evitar el contacto al momento de bajar la tapa**”, sumado a que desde el propio escrito inicial, como se indicó el actor confiesa que conocía por sus propios compañeros que debe tener cuidado de que no se le vayan a caer encima las tapas de los equipos y también informa que conocía que la labor se debía realizar en compañía de uno o dos compañeros de trabajo. empero, atendiendo el deber que pesa sobre las demandadas de acreditar con suficiencia que, si cumplieron con sus deberes de capacitación, prevención y protección frente a los riesgos a los que se encontraba expuesto su trabajador, continuará esta colegiatura con el examen de las contestaciones realizadas y demás pruebas recaudada.

La demandada SODEXO SAS en su escrito de respuesta hace ver que el trabajador recibía las capacitaciones e inducciones frente a sus actividades y riesgos a los que estaba expuesto, sin que se pueda desconocer que el accidente de trabajo que sufrió el actor el 12 de julio de 2013 pudiera haberse presentado por error humano imputable al trabajador, aclarando que el accidente fue reportado dentro del término de ley, y describe la causa del accidente, señalando que ante la reacción del trabajador, este tropieza con el dique y cae, razón por la cual, la tapa lo aprisiona y al tratar de soltarse se le genera una herida, siendo ello, una situación de caso fortuito o fuerza mayor, pues la tapa del calentador se fracturó sin que mediara acción u omisión por parte de SODEXO SAS., sumado a ello hace ver que la información con que se cuenta e informa el accidente, es la brindada por el ex trabajador, aclarando que la entidad no cuenta con vigía en seguridad y salud en el trabajo, porque ese cargo lo desempeña un profesional seguridad y salud en el trabajo, precisamente no puede ser un vigía por el nivel de riesgo, hace ver que en todas las actividades de forma previa se establece un “análisis preliminar de riesgos”. En sustento de su dicho aportó el informe del accidente de trabajo, registros de asistencia por parte del actor a capacitaciones sobre el manejo de extintores; higiene HSE; atención a los

accidentes; comportamiento seguro; dermatitis, riesgo por gas; proteja sus manos, los ojos, cabeza; que es accidente de trabajo; socialización evaporadores y calentadores; prevención de accidentes; autocuidado; manejo de herramientas; otras. (carpeta digital No. 02 anexos).

Obra al plenario de igual modo, documentos que dan cuenta de la afiliación del actor al sistema de seguridad social integral¹²; formatos de análisis preliminar de riesgos de las tareas¹³ en los que se describe actividades – con sus respectivas etapas o pasos; riesgos potenciales – lo que puede salir mal- y medidas preventivas / recomendaciones de seguridad (evitar un accidente o minimizar los daños en caso que ocurra), en este último punto se indican recomendaciones tales como “usar los EPP y trabajar con seguridad”; formatos elaborados para realizar trabajos en el área de calderas, calentadores, registro y control de asistencia a capacitaciones¹⁴ .

En este punto conviene precisar, se observa entre la documental relacionada, como las tareas respecto a la limpieza de los calentadores se encontraba detalladas paso a paso, informadas las medidas de prevención y seguridad que se debía adoptar, informando entre otras, como potencial riesgo el hecho de que “se puede desprender la tapa del calentador” e indicando como medida a adoptar “abrirla con diferencial”, así se encuentra en actividades de 02/05/2013:

sodexo

PRELIMINAR

ANÁLISIS PRELIMINAR DE RIESGOS DE LAS TAREAS

ÁREA: <u>OPERACIÓN</u>	EQUIPO: <u>Calculadora Primario 2 y 3</u>		
TRABAJO A EJECUTAR: <u>Impresión de calculadora</u>	Fecha: <u>2 / 05 / 2013</u>		

ACTIVIDADES (con sus respectivas etapas/pasos)	RIESGOS POTENCIALES (lo que puede salir mal)	MEDIDAS PREVENTIVAS / RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD (evitar un accidente o minimizar los daños en caso de que ocurra)
Se asegura que los valores estén correctos antes de imprimirlos. Se verifica el contenido de la hoja antes de imprimir. Se verifica el contenido de la hoja antes de imprimir. Se verifica el contenido de la hoja antes de imprimir.	Riesgo de que los valores estén incorrectos. Riesgo de que los valores estén incorrectos. Riesgo de que los valores estén incorrectos. Riesgo de que los valores estén incorrectos.	Verificar los valores antes de imprimir. Verificar los valores antes de imprimir. Verificar los valores antes de imprimir. Verificar los valores antes de imprimir.

Responsable del trabajo: Primer Asesor

Revisión (Coordinador Operación): [Firma]

Especialista HSEQ: [Firma]

Expediente digitalizado, Pág. 613 a 614

Es decir, se constatan similares medidas de prevención y seguridad a las ya indicadas, según el análisis vertido en el informe preliminar de riesgos del 09/05/2013 en el que se itera, se consignan medidas de protección y prevención frente al riesgo de manipular las tapas de los equipos.

Por su parte la demandada Mayagüez SA al dar contestación a la demanda centró su respuesta en el hecho de que el vínculo comercial que tuvo con SODEXO se circunscribía únicamente a limpieza de planta de producción, bodegas, y limpieza especial que solo incluye maquinaria industrial, no casinos, y para ello, es obligación que los operarios reciban la capacitación en seguridad y salud industrial, y al momento de realizar la labor cumplan con los protocolos de seguridad en el trabajo que van a realizar dentro de las instalaciones de Mayagüez SA., por tanto, el accidente presentado se produjo por falta de observancia del protocolo, que conocía el actor para el manejo de la tapa, pues debía ayudar de una grúa o diferencial y estar acompañado de 2 a 4 personas para realizar la actividad. Entre la prueba documental con que acompañó su respuesta, se destaca, el análisis preliminar de riesgos de las tareas del 02 de mayo de 2013, en el que se indica que la tapa se puede desprender y hay que usar el

¹² Expediente digitalizado pág. 559 a 563.

¹³ Expediente digitalizado pág. 564 a 610.

¹⁴ Expediente digitalizado pág. 612 y siguientes

diferencial para asegurarla, e igualmente relaciona en el mismo sentido la actividad del 09 de mayo de 2013, ya analizadas.

The image shows two scanned documents from Sodexo and PRAE XION. The left document is titled 'ANÁLISIS PRELIMINAR DE RIESGOS DE LAS TAREAS' (Preliminary Risk Analysis of Tasks). It details the task 'limpieza de calentador' (boiler cleaning) and lists various risks and preventive measures. The right document is a 'LISTA DE CHEQUEO' (checklist) for the same task, with columns for 'NOMBRE', 'CEDULA', 'FIRMA', and 'FECHA'. Both documents are signed by 'Didier Alfonso Alvarez Cadauid' and 'Einer Fajardo'.

Carpeta digital No. 03 anexos.

Seguidamente, valorada la prueba documental en la forma que ha quedado detallada, procede la Sala al examen de la prueba testimonial e interrogatorios absueltos en este asunto, destacando lo siguiente:

El señor DIDIER ALFONSO ALVAREZ CADAVID confesó entre otros que: (i) tenía conocimiento de cómo debía realizar sus labores conforme se lo habían enseñado sus compañeros, ellos fueron los que le dieron la inducción, que consistía en destapar el equipo con el machín, adicionar agua caliente para que se desprenda el residuo que queda en los tubos y luego con una varilla sacar toda la maleza que quedaba ahí, uno por uno de los huecos. (ii) esa labor la hacían entre dos o tres, porque cuando una agregaba el agua, los otros le hacían con la varilla. Pero cuando solo era preparación lo podía hacer solo porque solo era echar agua y dejarlo enfriando para el otro día. (iii) Que capacitación como tal no recibió, **que ellos cuando ingresaban se les reunía y se les daba una charla, pero el aprendió fue de los que le enseñaron sus compañeros y de ese modo también aprendieron ellos haciendo ver que las charlas diarias siempre las daba EINER FAJARDO, y que ahí les decía que debían usar los elementos de protección y de seguridad, que tenían que acordonar la zona, es decir frente a lo que iba a hacer, pero eso era para todos los trabajadores.** Que eso para él no es una capacitación, porque no se les dice como se debe hacer el trabajo en el área. (iv) el pasó al área de calentadores y son los compañeros los que empiezan a explicarle, ya luego comienzan a decirle en esas charlas, es decir no recibió inducción. (v) La actividad de limpieza de los calentadores era diaria. La lavada si no era diaria, porque había que dejarlo enfriando de un día para otro, entonces por ahí cada dos días les tocaba lavar calentadores. (vi) confesó que el comenzó a trabajar en los calentadores para la **parada de mantenimiento** del mes de noviembre de 2012. (vii) que cuando iba ingresando a la planta el supervisor Mosquera le da la orden de que vaya a terminar el equipo él se fue a hacer eso, pero sus compañeros nunca llegaron, esperó hasta la una y veinte y no llegaron entonces se puso a realizar el trabajo él, porque igual había que entregarlo. (viii) **Que él se fue solo a realizar la actividad porque ya la mayor labor se había hecho, entonces no pensó que fuera a presentar ningún inconveniente al hacerlo solo. Púes solo era acomodar la tapa y ya dejarlo quieto.** (ix) **dijo que, si conocía que el cierre de la tapa debía hacerlo con la ayuda de otros compañeros, aunque muchas veces lo hizo solo.** (x) Que el señor EINER FAJARDO los reunía al inicio de turno **a darles las charlas.** De ahí se iban para el lugar del trabajo y luego lo veía dando vueltas, revisando más que todo que la gente tuviera su casco, sus gafas, los elementos de protección de seguridad, pero no que fuera a coordinar el área. (xi) **Que todos los días le daban formación y todos los días firmaba esas actas** (xii) **Que decidió retirar la tapa del calentador,** porque cuando se abren las válvulas el calentador deben quedar las

tapas sobrepuestas. (xiii) Que sabe que en esa área hay diferenciales e incluso que meses antes vio a los mecánicos cerrando otra tapa con la ayuda de un diferencial.

Del interrogatorio surtido por el representante legal de SODEXO SAS, señora Erica Cruz Gutiérrez Gallego se extrae lo siguiente: (i) el señor Didier tenía el manejo de la limpieza de la limpieza de equipos generales y fue contratado precisamente por la experiencia que tenía en ese oficio (ii) Los coordinadores de servicio de SODEXO para la fecha del accidente, tenía la función de dirigir, organizar, vigilar, planear, velar por la seguridad de sus colaboradores, para ello, que las labores se hicieran conforme los procedimientos previstos, para el caso, el día 12 de julio de 2013, el coordinador no omitió dar las indicaciones, esta era una actividad recurrente, no era la primera vez que el señor Didier la estuviera haciendo, además no reparaba ninguna tapa, él solamente realizaba la limpieza. (iii) dentro del expediente se encuentran las recomendaciones que se hicieron para prevenir la ocurrencia de accidentes como el que le aconteció al señor Didier. La ARL SURA y la propia empresa MAYAGUEZ en la investigación que se realizó, hicieron observaciones, de eso se levantó un acta de reunión, en la que se consignó el mantenimiento de las tapas.

Del interrogatorio surtido por el representante legal de MAYAGUEZ S.A, señor Andrés Felipe de Francisco Días, se extrae lo siguiente: (i) Que el proceso de vinculación de personal a través de contratistas debe cumplir con todos los protocolos de seguridad, verificación y salud en el trabajo dentro de los cuales se encuentran capacitaciones tanto particulares que hace la empresa contratista como las que hace Mayagüez (ii) Mayagüez hace dos paros al año para el mantenimiento general de sus equipos, por lo general se hace en abril y noviembre. (iii) Que la causa del accidente no fue falla en el equipo, se produjo fue por una inadecuada manipulación. (iv) Que la capacitación del personal respecto a su labor, la dicta el contratista SODEXO, que en el caso del señor Didier sería SODEXO la llamada a contestar, sin embargo, como consta en el expediente, recibió unas 6 o 7 capacitaciones respecto a cómo debía llevar a cabo su labor de limpieza. (v) Aclaró que hay equipos que se hacen mantenimiento en los paros semestral y otros que requieren mayor actividad de mantenimiento conforme a su nivel de operación. (vi) no era usual que una persona se encontrara sola haciendo la labor de mantenimiento e inclusive el propio demandante señala que sus compañeros de se encontraban en la hora del almuerzo.

El testigo NORBEY PALACIOS RÍOS entre lo que declaró se destaca lo siguiente: (i) Ese día como era rutina los jefes de SODEXO les repartían las órdenes a tempranas horas, a primera hora, nos hacían una charla mínima de 20 minutos o media hora, él se encontraba presente cuando el supervisor comenzó a repartir las órdenes, y en ese momento, él le dio la orden a Didier, a Fabio Guarín y Yesid Rivas para alistar el calentador, eso era una actividad de rutina y por eso se sabía el procedimiento, ese día se fueron a almorzar y cuando volvían del almuerzo el supervisor le repartió la orden a Didier de carácter urgente que ese calentador debía estar preparado para lavarlo al otro día. (ii) Que el vio que la orden se la dieron a Didier, a Fabio Guarín y Yesid Rivas, pero Didier terminó haciendo solo labor por orden directa del supervisor, pues salieron a almorzar y el supervisor Jossimar Martínez le dijo a Didier que ese calentador debía estar preparado para el día siguiente, eso fue después de almorzar. A los otros dos muchachos no los vio. (iii) El procedimiento en el calentador era correr la tapa para introducir una varilla para que la costra vaya saliendo, luego se deja para el día siguiente para ya hacerle una limpieza más buena, esa labor era manual y para mover la tapa se necesitaba un diferencial porque era pesada, en el caso de Didier, solo era suficiente empujar la tapa. Que las capacitaciones que recibió sobre ese tema fueron empíricas porque a él se las enseñaron y las enseñó y así sucesivamente, que a él se lo enseñó uno de los compañeros más antiguos. (iv) Que si le daban charlas de cómo hacer las cosas. (v) Que los señores Fabio y Yesid, junto con Didier recibieron la orden al inicio del turno. Al regreso del almuerzo, ahí es que el supervisor le da la orden a Didier de que termine.

El testigo EINER ANTONIO FAJARDO LENIS declaró entre otros, lo siguiente: (i) desempeña en SODEXO el cargo especialista salud y seguridad en el trabajo -HSEQ- desde hace 7 años. (ii) Entre las funciones del señor Didier estaba el aseo de los equipos calentadores. (iii) **Frente a la limpieza de los calentadores hay un procedimiento de seguridad**, como hacer la actividad, desde los inicios, de cómo hacer la evaluación y sobre que válvulas debe tener cuidado y sobre que válvulas debería cerrar, junto con el vigía de ese momento se le daba la inducción en campo de como procede. (iv) no es cierto lo afirmado por el demandante en cuanto que la capacitación que recibían era la que provenía de los compañeros por cuanto a ellos se les indicaba como hacer la labor y empezaba el área de HSEQ a hacer el acompañamiento inicial y en el acompañamiento que ellos hacían previo a la actividad en la misma PR ellos anotaban de cómo hacer la limpieza o la labor, igual acompañado del team líder, ellos eran los que recibían el trabajo y les explicaba a los empleados de como ejecutarla. (v) Para realizar la limpieza de los calentadores se requería mínimo de 2 personas y esa información le había sido entregada al demandante. En el tema de los calentadores, a los operarios se les daban **recomendaciones seguridad, recomendación del riesgo frente a la tarea**, temas de autocuidado, alertas de seguridad, y en campo se les explicaba cómo se debía hacer por conducto del team líder. (vi) Que no hay constancia de que el líder Jossimar Martínez hubiera impartido orden al señor Didier de hacer la actividad solo, además que no tenía la potestad para hacerlo, pues no podía ordenar que el señor Didier terminara la limpieza solo. (vii) Para realizar la labor de limpieza se entregó al señor Didier gafas, casco de seguridad, protección auditiva, dotación, impermeables, botas y guantes. (viii) Toda persona que llegara directamente por la puerta a trabajar debía llegar al contenedor para recibir la capacitación, esa orden era para todo el personal salvo los que ingresaban al turno de la empresa Mayagüez.

De la declaración del señor Luis Eduardo Enrique de los Ríos Bustamante, se permite extraer lo siguiente: (i) en el contrato de los aseos que él está realizando, se habla de un grupo de personas, de 4, que deben realizar el mantenimiento operativo de los calentadores de jugo, que incluye apertura y cerrado de tapas, cepillado y limpieza de la tubería, para ello se debe abrir el calentador para hacer las labores del aseo y posteriormente cerrar el calentador, para esa labor son 4 personas designadas a través de contratista. (ii) **la causa de la caída de la tapa se debió a una falla en el sistema de pivote, que como tal esto no ocurre por una mala manipulación de la tapa.** (iii) El señor Didier debió hacer el procedimiento con sus compañeros.

Sumado, se evidencia que más allá de los análisis preliminares de riesgos, elaborados de forma manual al inicio de cada tarea y en los que se indica, en el caso concreto el paso a paso para realizar la actividad lavado y limpieza del calentador, se constata que dicha información era parte del programa de capacitación entregado por SODEXO , tal como se constata en el plan de procedimientos para “lavado de calentadores” aportado con la contestación a la demanda, en los que se indica:

“2. ALCANCE. El procedimiento aplica para las actividades de mantenimiento correspondientes al lavado de los calentadores.

(..)

6. Se procede a destapar las tapas con la ayuda mecánica de un diferencial (Si es necesario), puesto que la tapa es muy pesada, y evitar en contacto directo con el equipo.

7. Se valida informándole en el procedimiento y la metodología de la actividad de la tarea y dejando constancia física de la asimilación de la información, APR (Análisis Preliminar del Riesgo)

(..)

11. De 2-4 personas serán las encargadas de la limpieza de los equipos de calentadores.

13. Una vez el calentador presente una novedad, se debe de reportar al líder de la actividad y al especialista HSEQ.

(..)

15. En el sitio de la actividad siempre debe permanecer el Team líder. (archivo digital en carpeta No. 2 y 3).

Bajo lo anterior, examinada en rigor la prueba relacionada, permite a esta colegiatura colegir en primer lugar, en grado de certeza, que el señor Didier era conocedor de la actividad de limpieza de los tanques calentadores o evaporadores, al igual que conocía de los riesgos inherentes a esa actividad y las medidas de prevención y seguridad que debía emplear en la actividad.

Quedando entonces infundada su alegación, en cuanto afirma que la empresa demandada no brindaba las medidas de protección o adelantaba programas de prevención y seguridad en el trabajo, en igual sentido, queda sin sustento la afirmación de que no se entregaban elementos de protección personal y que se brindara capacitación.

En este último aspecto, destaca la sala que, si bien la recurrente pretende introducir como hechos demostrativos de la culpa patronal una discusión entre lo que es adiestramiento y capacitación, al igual que una discusión en torno a la etapa, dentro del proceso de lavado del calentador, en que se produjo el siniestro, discutiendo si era en el momento de preparación o de lavado, lo cierto es que tales calificaciones no tienen la vocación de superar el problema jurídico planteado, pues lo cierto en este asunto se demostró según la prueba documental, en la forma presentada, y la testimonial, como se detalló, que el señor Didier era conocedor de su actividad, que la demandada SODEXO SAS cumplía, en el día a día, de forma diligente con su obligación de orientar y prevenir frente a los riesgos de cada actividad, quedando de igual modo demostrado, que si bien la caída de la tapa del calentador se produjo por la fractura del eje que la sostenía – pivote-, no se puede dejar de lado que ese era un riesgo en la actividad previsto por el empleador y por ello, en los “análisis preliminar de riesgos de las tareas” en labores que efectuó el mismo actor sobre estos equipos en fechas diversas, se indicaba que la tapa se puede desprender y hay que usar el diferencial para asegurarla y se informaba el riesgo de que la tapa “se venga encima”, y como medida preventiva: “evitar el contacto al momento de bajar la tapa” y se reitera, “asegurarla de forma previa con el diferencial”.

En cuanto a la afirmación de que sobre los equipos no se hacía mantenimiento preventivo, la demandada Mayagüez logra desvirtuar tal señalamiento, pues como se dio cuenta de la prueba recaudada, e incluso lo afirmado por el propio demandante, se hacían paros programados de mantenimiento (2 al año) y cada vez que los equipos lo requerían, como lo afirmó el testigo Eduardo Enrique de los Ríos Bustamante, quien precisó que anterior al momento de los hechos, por parte del señor Didier o Sodexo no se había reportado al ingenio que esa tapa del calentador presentara falla alguna, pues afirma que lo que se dio fue que se incumplió el procedimiento encargándose él señor Didier solo del cerrado de la tapa, cuando, además para la apertura y cerrado está dispuesto un diferencial, y que la causa de la caída de la tapa se debió a una falla en el sistema de pivote, que como tal esto no ocurre, se dio fue por una mala manipulación de la tapa, haciendo ver que existen unas rutinas de mantenimiento para cada uno de los equipos y el responsable es Mayagüez, informando que el equipo en el momento no está en el ingenio,

se cambiaron los calentadores por una cuestión de fábrica, pero después de la ocurrencia siguió funcionando, los arreglos se hicieron internamente, con los ingenieros mecánicos de allá.

De otro lado, frente a lo alegado que en el plan propuesto por SODEXO, después del accidente de trabajo, se estableció que debía verificarse la efectividad del sistema de seguridad de las tapas de los calentadores mediante la simulación de una prueba de tensión estática en la cual se analiza su resistencia a la carga, y se debía revisar periódicamente las guardas y elementos de seguridad que poseía la máquina, con el objetivo de detectar y corregir cualquier falla que pudiese propiciar un accidente, se evidencia que conforme la reunión realizada entre las demandadas y las acciones emprendidas para corroborar los aspectos advertidos, según el informe rendido por Mayagüez dentro de la investigación se concluyó: 1: **calculo de tornillo a tensión**. Se llega a la conclusión que los tornillos adecuados son de $\frac{1}{4}$ para el caso real los tornillos están sobredimensionados para el peso de la tapa. 2. **Deflexión en eje de brazo**. La deflexión en el tornillo eje de brazo que sostiene la tapa es del rango de 2.15×10^{-10} m, dando un valor cercano al cero absoluto para ese peso. 3. **Estrobo**. El estrobo que se usa con cable 5/8 está sobredimensionado para el peso real, el cual se toma el peso mas crítico de la tapa mas pesada de 1.388,8 KG para todos los calentadores, confirmando en los perores escenarios que perfectamente se cumple con los requisitos de seguridad. 4. **Soldadura**. La soldadura que se aplicó para mayor seguridad se dio un cordón doble por cada lado de la oreja para evitar fallos. Mantenimientos. Los mantenimientos que se realizan a la estructura del brazo o eje de las tapas de los calentadores y sus elementos serán con una frecuencia de 6 meses (archivo digital, carpeta digital No. 02 anexos).

Es decir, si bien el recurrente en su alegato centra la responsabilidad del accidente de trabajo en la falta de mantenimiento y/o equipamiento de controles de seguridad industrial en las calderas o calentadores que operan en el ingenio Mayagüez y en el caso concreto en el que se produjo el accidente para ese momento, lo cierto es que las demandadas logran desvirtuar tal afirmación al señalar que existen 2 paros programados de mantenimiento al año habitualmente en los meses de abril y noviembre – hecho no desconocido por el actor-, así como los mantenimientos adicionales que sean requeridos.

Por tal motivo, más allá de cualquier discusión lo que se demuestra es que para intervenir en el equipo, al momento de la apertura o cierre de esa tapa del calentador, lo que existía era una medida de seguridad establecida y que se debía cumplir, consistente en el deber previo de asegurar con un diferencial, la referida tapa, pues por su tamaño y peso, implicaba un riesgo sobre el cual el empleador había intervenido adoptando medidas de protección, con la disposición de un diferencial con el objeto de precaver precisamente cualquier eventualidad ante la ocurrencia de caída de la misma, sumado, a la obligación prevista de realizar la labor en equipos de trabajo de mínimo 2 personas en presencia de un líder de grupo para evitar manipular el equipo solo, lo que desafortunadamente no se materializó aquel 12 de julio de 2013, ante la decisión asumida por el trabajador de terminar la actividad sin esperar que llegaran los demás compañeros que habían sido asignados con él a la actividad desde el inicio del turno.

Del nexo de causalidad.

Siguiendo las reflexiones de algunos teóricos frente al tema de la responsabilidad, puede afirmarse, con Ferrer, que “un sujeto será responsable jurídicamente por el perjuicio causado a otro cuando le sea atribuible el acto causante del daño”¹⁵. El juicio sobre el acto causante del daño como fundamento de la obligación de reparar es lo que en la cultura jurídica se conoce con el nombre de nexo de causalidad.

¹⁵ PAPAYANNIS, DIEGO M. Op. Cit., p.215.

En este punto conviene precisar que no se discute que el accidente ocurrido al señor Didier Alfonso Álvarez Cadavid el día viernes 12 de julio de 2013, se produjo al interior de las instalaciones del Ingenio Mayagüez, encontrándose el actor dentro de su jornada laboral al servicio de su empleador directo SODEXO SAS y que el evento acaecido se debió a que se fracturó el pivote – eje- que sostenía la tapa del calentador.

Frente a la causa de ocurrencia del accidente – caída de tapa de calentador por fractura del pivote- cabe señalar que el propio actor informó en el escrito de demanda, en el hecho trece, que tres meses anteriores, ya se había presentado un evento similar con la caída de la tapa de otro calentador ubicado en la misma área, pues estas las soldaban solo cuando se caían. En sustento de lo afirmado, se advierte al plenario que aporta información relacionada con incidente laboral en el que estuvieron involucrados los señores Hanner Gutiérrez y Roberney Guerrero, quienes salieron ilesos al desprenderse la tapa de un calentador y en el informe realizado se anotó que “el estrobo se fatiga por el peso”, con observaciones registradas en el informe de que: las piezas que soportan esa tapas son elaboradas por el ingenio; estrobo de seguridad que cedió al momento de caer la tapa, guaya de 1 ¼ que no soportó la caída de la tapa, soldadura cristalizada donde se muestra que esta no penetró hasta el alma del cuerpo que soportaba la tapa del calentador No. 03. (expediente digitalizado pág. 404 a 406)

Frente a lo afirmado SODEXO SAS dijo no aceptar lo manifestado en la forma que se presenta, por cuanto esa situación fue debidamente reportada al ingenio y se efectuaron los diferentes controles de ingeniería.

Por su parte. Mayagüez SA informó que no es cierto, haciendo ver que realiza periódicamente mantenimiento de las tapas de los calentadores, las que se caían eran cambiadas pues eran inutilizables, por lo anterior, la tapa que fue involucrada en el accidente fue cambiada y ya ninguna de las tapas se encuentran actualmente en el ingenio, corresponden a las del 2013. No obstante, debe indicarse que por la actividad que realizan dichos mecanismos existe un procedimiento para su manipulación, el cual al no ser cumplido por el demandante ocasionó potencialmente el accidente, haciendo ver que en el hecho decimo primero, el actor reconoció el no acatamiento de dicho proceso y por lo cual, ocasionó mala manipulación de tal mecanismo.

En tal sentido, según la controversia, se advierte de entrada que, en el análisis del presente asunto, como se indicó en el informe rendido por Mayagüez dentro de la investigación ya referida, se avizora que se registra que el estrobo que se usa con cable 5/8 está sobredimensionado para el peso real, al igual que los tornillos usados en la tapa y la soldadura aplicada en las orejas de la tapa fue reforzada y se tiene previsto mantenimiento semestral. Mantenimientos que efectivamente fue aceptada su realización.

Así las cosas, evidenciado que, pese al mantenimiento realizado y los controles de seguimiento que se hacían, e incluso para el momento del accidente de trabajo ya el equipo había sido intervenido por el propio actor y sus compañeros en horas de la mañana, pendiente de culminar su actividad sin reportar novedad alguna hasta la hora del suceso presentado, queda demostrado que la caída de esa tapa era un riesgo previsto por el empleador en la actividad de limpieza del equipo calentador, dadas las dimensiones de la misma. Riesgo que no lo dejó al azar y en ese sentido, conforme los antecedentes conocidos, no se contentó en quedar dependiendo de los propios mecanismos de seguridad, apertura y soporte de la tapa del calentador, sino que tomó acción e impartió instrucciones tendientes a informar del riesgo a sus trabajadores, las posibles consecuencias – que se le venga la tapa encima-, e intervino en su prevención, disponiendo de un diferencial para sujetar dicha tapa antes de ser manipulada.

En ese orden no se puede atribuir culpa a quien se esmeró en prevenir el daño, situación distinta es que el actor desatendió las previsiones, colocándose en situación de peligro al inobservar las recomendaciones que ya le habían sido explicadas de forma expresa. Bajo este aspecto no es posible imputar la existencia de culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo del señor Didier Alfonso Álvarez Cadavid, pues con su actuar imprudente dejó sin efecto las medidas de protección que había implementado el empleador sin que se pueda presumir como se pretende, que el accidente de trabajo se debió a falta de mantenimiento de los equipos, pues se insiste no obra prueba alguna de inactividad frente a reporte que se hubiera presentado, contrario a ello, se acreditó la frecuencia de mantenimientos semestrales que se realizaban.

*Sumado a lo anterior, cabe señalar que el actor también conocía que esa labor requería del acompañamiento de otros trabajadores los cuales ya habían sido asignados a la actividad desde su inicio, y si bien pretendió indicar que el supervisor Jossimar Martínez después del almuerzo le dijo que era prioridad terminar esa labor, lo cierto es que ni siquiera de esa manifestación se puede concluir la existencia de orden destinada a que era él quien debía terminar el trabajo **solo**, adicional, tampoco puede desconocer el actor, como lo confesó, que el empleador diariamente daba charlas de seguridad, entre las que se vislumbran las de autocuidado, y, en ese sentido, encuentra esta Sala como un hecho apresurado y exclusivo de su fuero, que el actor haya acudido a terminar esa labor en un área que se encontraba totalmente sola, pues como lo afirma desde el inicio, el personal se encontraba almorzando, colocándose entonces en la situación de riesgo anotada, con las consabidas y desafortunadas consecuencias al pretender intervenir solo en un equipo que requería especial atención y cuidado, máxime conociendo el peso a mover y altura del mismo (400 kg aprox., y 1.70 m. H).*

*Colofón de lo expuesto, sin más miramientos por innecesarios y analizada como ha quedado la solución brindada al caso sometido a examen, esta colegiatura **confirmará** la Sentencia No. 324 del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Cali (v), que absolvió a las demandadas dentro del proceso ordinario laboral que adelantó DIDIER ALFONSO ALVAREZ CADAVID en contra de SODEXO SAS, EL INGENIO MAYAGUEZ SA y las llamadas en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes AIG SEGUROS) y CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ACE SEGUROS SA), conforme las razones anotadas en este proveído.*

4. COSTAS

Se abstendrá la Sala de imponer condena en costas, por cuanto de no haber sido apelada esta decisión, igualmente se habría conocido en grado jurisdiccional de consulta a favor de demandante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Sentencia No. 324 del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Cali (v), que absolvió a las demandadas dentro del proceso ordinario laboral que adelantó DIDIER ALFONSO ALVAREZ CADAVID en contra de SODEXO SAS, EL INGENIO MAYAGUEZ SA y

GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76.001.31.05.003.2019-00240.01

las llamadas en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes AIG SEGUROS) y CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ACE SEGUROS SA), por las razones expuestas

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, también por lo expuesto.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f051381c36ee0f2d36e0744a04b1988e1681231ac20f786f9d01c9955c1f4bd**

Documento generado en 14/07/2023 08:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>